	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 1 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE OVEJAS-SUCRE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 82, 313 numeral 4°, 317 y 338 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, Decreto Ley 1333 de 1.986, Ley 44 de 1.990, numeral 7 artículo 32 de Ley 136 de 1994, Artículo 66 de la ley 383 de 1.997 y Artículo 59 de la Ley 788 de 2.000; Ley 1450 de 2011 y la Ordenanza Departamental 130 de 2014

ACUERDA:

Adóptese el nuevo Estatuto de Renta Municipal y Sustitúyase el Estatuto Tributario Municipal, ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013, los cuales quedarán así:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

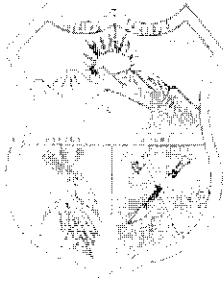
CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones que se aplican en el Municipio de Ovejas y las normas para su administración, control, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTICULO 2: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (Art.363 C.P) constituyendo el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 2 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

EQUIDAD: Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.

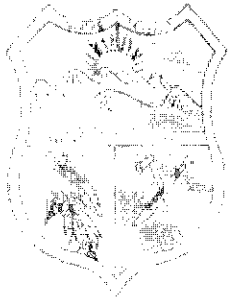
EFICIENCIA: Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del Municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.

PROGRESIVIDAD: A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan. Los Funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 3: LEGALIDAD. No hay obligación tributaria sin Ley que la establezca. El Código de Rentas Municipal contiene los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, esto es, la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales. (Art 150 Núm. 11 y 12 C.P)

ARTÍCULO 4: DEBIDO PROCESO Y BUENA FE. Se constituye en un derecho de aplicación inmediata y deberá aplicarse en todas las actuaciones administrativas adelantadas por los funcionarios de la administración Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 29 y 83).

ARTÍCULO 5: DEBER CIUDADANO. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 3 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley (Art. 95 Núm. 9°).

ARTÍCULO 6: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos (Art. 338 C.P).

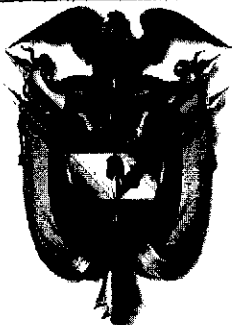
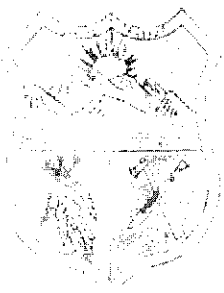
ARTÍCULO 7: GARANTÍA. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los Impuestos Departamentales y Municipales gozan de Protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Art. 362 C.P).

ARTÍCULO 8: AUTONOMÍA. El Municipio de OVEJAS-Sucre-, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley (Art. 287 C.P.). Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización (Art. 317).

ARTÍCULO 9: IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante lo anterior, si la nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período, como causal excepcional (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 10: JERARQUÍA DE LAS NORMAS. Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 11: COMPETENCIA MATERIAL. Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 4 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ARTÍCULO 12: PROTECCIÓN A LAS RENTAS. Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

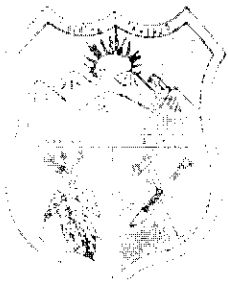
ARTÍCULO 13: UNIDAD DEL PRESUPUESTO. Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos Municipales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 14: RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

ARTÍCULO 15: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Artículo 9°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

ARTÍCULO 16: REPRESENTACION. Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 5 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 17: DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho están obligadas a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

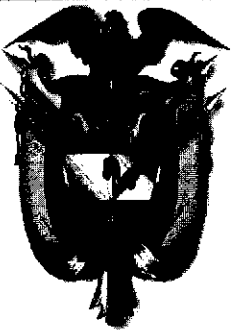
Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 18: ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

- 1. CAUSACIÓN:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- 2. HECHO GENERADOR:** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la Obligación tributaria.
- 3. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO:** El sujeto activo es el municipio de Ovejas a favor del cual fue creado el tributo en su calidad de acreedor de la obligación tributaria, supone las potestades de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

El Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria sobre quien recae la carga o responsabilidad de pagar el tributo y de cumplir con las obligaciones procedimentales o instrumentales, personas naturales, sucesiones ilíquidas, personas jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas que realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Son Contribuyentes: las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 6 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

- 4. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- 5. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

TITULO II
CAPITULO 1 .

TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 19: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la competencia para la administración y control de los tributos Municipales, sin perjuicio de lo previsto en normas especiales. Dentro de sus funciones corresponde a la Secretaría de Hacienda la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como la imposición de sanciones y el cobro por jurisdicción coactiva cuando hubiere lugar a ello.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Ovejas (Sucre).

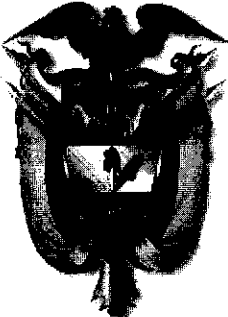
ARTÍCULO 20: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Ovejas-Sucre, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 21: TRIBUTOS MUNICIPALES. Los siguientes son los tributos que se encuentran vigentes en el Municipio de Ovejas -Sucre-, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

ARTÍCULO 22: COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

Impuestos municipales

- 1. Impuesto predial unificado
- 2. Participación en el Impuesto sobre vehículos automotores.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 7 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

3. Impuesto de industria y comercio y complementarios avisos y tableros
4. Impuesto a la publicidad exterior visual
5. Impuesto de Azar y espectáculos públicos (rifas, juegos de azar, espectáculos públicos, Sistemas de Clubes)
6. Impuesto de degüello de ganado menor.
7. Impuesto de delinación urbana.
8. Impuesto de Alumbrado Público.
9. Impuesto de Transporte de Hidrocarburo.
10. Participación en la Plusvalía
11. Estampilla Pro Cultura
12. Estampilla Pro Hospital Universitario
13. Estampilla Pro Dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar del Anciano.
14. Estampilla Pro universidad de Sucre.
15. Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales:

1. Sobretasa a la gasolina-
2. Sobretasa ambiental.
3. Tasa por ocupación de vías, plazas, y lugares públicos o espacio público.
4. Sobretasa Bomberil.
5. Otras

Contribuciones

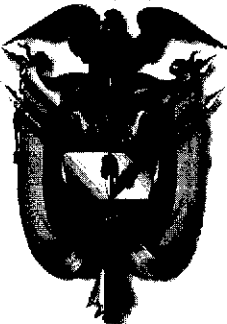
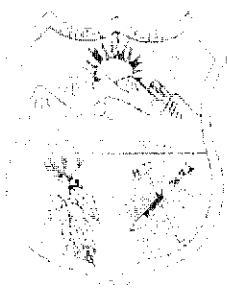
1. Contribución especial sobre contratos de obra pública.
2. Regalías derivadas de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables
3. Contribución de valorización y de desarrollo municipal.

TITULO III

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 8 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTÍCULO 23: NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 24: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2011- 2014, Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos "Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos Municipales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

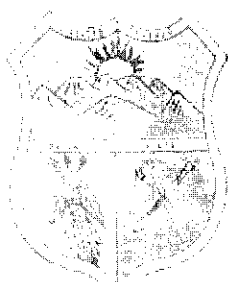
1. Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 25: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ovejas-Sucre-, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 26: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ovejas, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 9 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 27: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

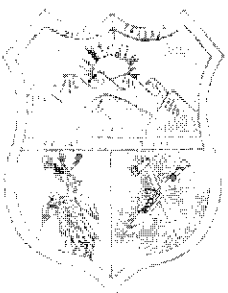
ARTÍCULO 28: AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cabeza de su Director Territorial, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Ovejas, quien será el responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige ésta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 29: CONCEPTOS GENERALES. Se tendrán en cuenta para efecto del Impuesto predial Unificado, los conceptos concordantes con la Resolución No 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral.

ARTÍCULO 30: PREDIOS. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto-terreno, construcciones o edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 10 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTÍCULO 31: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el sector rural y urbano del Municipio del Ovejas y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 32: CAUSACIÓN LIQUIDACIÓN. El impuesto predial se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados en el Estatuto de Rentas Municipal.

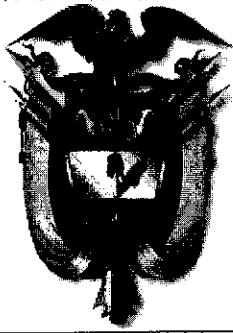
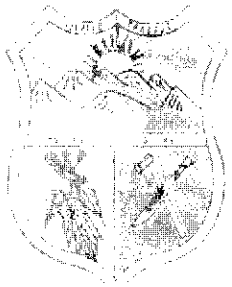
El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 33: PERIODO GRAVABLE. Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 34: PAZ Y SALVO. (Art. 27 Ley 14 de 1983; art. 46 Decreto Reglamentario 3496 de 1983; art. 16 Ley 44 de 1990 inciso 2 art. 60 Ley 1430 de 2010): En el Municipio de Ovejas, el Paz y Salvo lo expide la Tesorería General, a título gratuito como único certificado mediante el cual la Administración Municipal en su calidad de Sujeto, Activo del Impuesto Predial Unificado, hace saber que el contribuyente se encuentra al día con las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Predial Unificado de la vigencia o vigencias adeudadas, y es requisito fundamental en la protocolización de escrituras públicas y otros actos de transferencia de dominio que se realicen ante Notario.

ARTÍCULO 35: RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos autorizados por la ley y que se adopten con posterioridad al presente acuerdo, se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 11 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

CAPITULO II

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS.

ARTÍCULO 36: FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuarán en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada; o a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras existentes en el municipio.

ARTÍCULO 37: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 38 FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

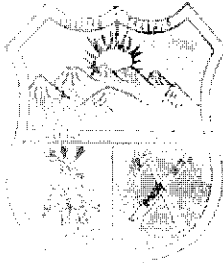
El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas. También podrán habilitarse medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 39: PAGO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado, por su naturaleza nace desde el primer día del año fiscal correspondiente, pero para efectos administrativos y de estímulo al contribuyente vencerá el último día del tercer mes del mismo año.

El no pago al vencimiento del periodo anual produce automáticamente la mora desde el primer día hábil siguiente del séptimo mes, originándose en contra del contribuyente las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas respecto del impuesto de rentas y complementarios. La cuantía total anual del impuesto predial unificado será liquidada por la Secretaría de Hacienda y se deberá facturar en un solo contado.

ARTÍCULO 40: INCENTIVOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para efectos del pago del Impuesto Predial Unificado, queda establecido un incentivo por pronto pago del valor del tributo de la vigencia causada, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial así:

MES	PORCENTAJE (%)
ULTIMO DIA HABIL DE FEBRERO	20%
ULTIMO DIA HABIL DE MARZO	15%
ULTIMO DIA HABIL DE ABRIL	10%

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 12 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

Entiéndase por vigencia causada la liquidada el primer día hábil de cada año comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

PARÁGRAFO: Respecto de los inmuebles que se encuentran en trámite de desenglobe por nueva construcción o una ya existente, cuya inscripción catastral se hubiese realizado en el año inmediatamente anterior, se mantendrá el incentivo por pronto pago del 15% siempre y cuando se cancele la totalidad del tributo, dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza del acto administrativo emitido por el IGAC, dentro de la vigencia causada, sin que sea posible acumularse en vigencias futuras.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren en las condiciones de este párrafo no se les liquidarán intereses siempre y cuando cancelen dentro de los límites establecidos.

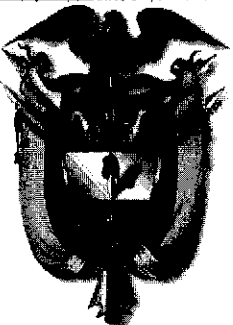
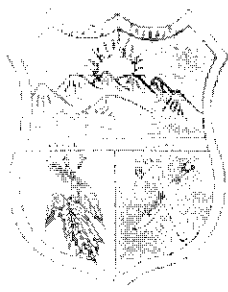
ARTÍCULO 41: FACILIDADES DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el periodo de plazo para cada pago.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.

ARTICULO 42: PAGOS FRACCIONADOS. Los contribuyentes del impuesto predial unificado podrán efectuar el pago total de la obligación en forma fraccionada, antes del vencimiento del último plazo señalado por la Administración Municipal para cada vigencia. En caso de haber descuentos, será aplicable el vigente al momento de completarse el pago total.

ARTÍCULO 43: VENCIMIENTO PARA EL PAGO. A partir del año gravable 2017 los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado desde el primero de julio deben pagar intereses de mora a la tasa efectiva de usura vigente para el respectivo mes de mora

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 13 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTÍCULO 44: DACION EN PAGO- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. Se establece la figura jurídica de la dación en pago como modo de extinguir las obligaciones de carácter tributario causadas a favor de Ovejas, incluidos los intereses, sanciones y demás expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La dación en pago a que se refiere el presente artículo, procederá de manera excepcional en los eventos en que los bienes inmuebles ofrecidos en esa calidad, resulten de interés para el Municipio, circunstancia que se determinará en cada caso en particular previo concepto del comité integrado además del Secretario de Hacienda, por los Secretarios de Planeación y Oficina jurídicos.

Así mismo el predio a recibir en dación en pago deberá tener un destino específico para poder ser recibido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde queda facultado para celebrar los contratos a que haya lugar (avalúo, peritazgo, etc.) para recibir a nombre del Municipio la titularidad de los derechos de dominio y demás derechos reales sobre los bienes entregados en calidad de dación en pago.

ARTICULO 45. DESCUENTOS TRIBUTARIOS. Los descuentos tributarios sobre el Impuesto Predial Unificado se fijarán por el Concejo Municipal de Ovejas-Sucre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para lo cual se analizará las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo.

CAPITULO III

CATEGORIAS Y GRUPO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

ARTÍCULO 46: DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo.

Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en porcentajes del avalúo catastral.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL
OVEJAS SUCRE
NIT:823000307-1



Código: D-01-06- COS

Versión: 01 Junio 24 de 2009

Página 14 de 127

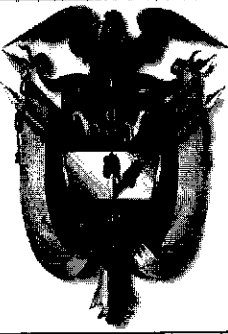
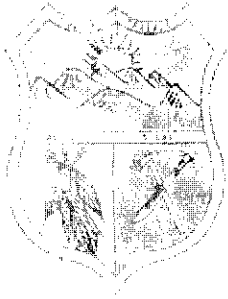
ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS	
AVALÚO CATASTRAL	TARIFA X MIL
Avaluó catastral entre \$1 y \$ 8.500.000	5.0 x 1.000
Avaluó catastral entre \$ 8.500.001 y \$17.000.000	6.0 x 1.000
Avaluó catastral entre \$17.000.001 y \$ 25.000.000	7.0 x 1.000
Avaluó catastral entre \$ 25.000.001 y \$ 50.000.000	8.0 x 1.000
Avaluó catastral entre \$ 50.000.001 y \$100.000.000.	9.0 x 1.000
Avaluó catastral de \$100.000.001 en adelante	10.0 x 1.000
INMUEBLES DE USO COMERCIAL Y SERVICIOS URBANO	10.0 X 1.000
INMUEBLES DE USO COMERCIAL Y SERVICIOS RURAL	8.5 X 1.000
INMUEBLES DE USO INDUSTRIAL URBANO	11.0 X 1.000
INMUEBLES DE USO INDUSTRIAL RURAL	9 X 1.000
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	16.0 X 1.000
EMPRESAS DEL ESTADO NACIONAL O DPTAL	16.0 X 1.000
EMPRESAS DEL ESTADO Y ESE MUNICIPAL	12.0 X 1.000
PREDIOS RESGUARDOS INDIGENAS	16.0 X 1.000

2. PREDIOS RURALES	
AVALÚO CATASTRAL	TARIFA X MIL
Avaluó catastral entre \$ 1 y \$ 7.000.000	4.0 x 1.000
Avaluó catastral entre \$ 7.000.001 y \$ 14 .000.000	5.0 x 1.000
Avaluó catastral entre \$ 14.000.001 y \$ 21.000.000	6.0 x 1.000
Avaluó catastral entre \$21.000.001 y \$ 42.000.000	8.0 x 1.000
Avaluó catastral entre \$42.000.001 y \$84.000.000	9.0. x 1.000
Avaluó Catastral entre \$84.000.001 y \$168.000.000.	10 x 1.000
Avaluó catastral de \$168.000.001 en adelante	12 x 1.000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 15 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

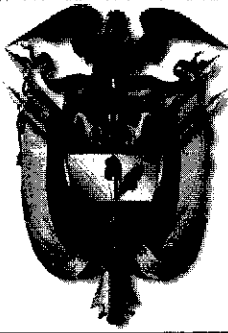
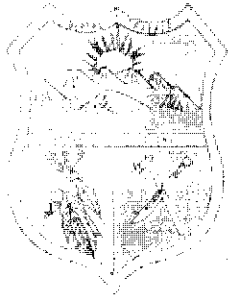
“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

3. PREDIOS NO EDIFICADOS	
AVALÚO CATASTRAL	TARIFA X MIL
a.) PREDIOS URBANIZABLES NO EDIFICADOS	33 x 1.000
b.) PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	33 x 1.000
c.) PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS ZONA CORRIGEMENTAL	16 x 1.000
d.) Predios No Urbanizables en Zona de Riesgo o de Utilidad Pública	5 x 1.000
e.) Predios de Actividades Culturales, Deportivas y Asistenciales	10 x 1.000
f.) Predios de Establecimientos de Educación No Oficiales	10 x 1.000

PARÁGRAFO 1º: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 674 del Código Civil se entiende por bien de uso público o bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

ARTÍCULO 47: EXCLUSIONES. Por disposición Legal están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a) En virtud del Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y en consideración a su peculiar finalidad se excluyen los edificios destinados al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas, y arquidiocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios conciliares (ley 20 de1974).
- b) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal (Ley 743 de 2002).
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. (Art. 23 Estatuto Tributario Nacional).
- d) Los predios de propiedad del Municipio de Ovejas.
- e) Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 16 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda, Tesorería del Municipio de Ovejas, declararán excluidos del Impuesto Predial Unificado mediante Resolución, a los propietarios que reúnan las condiciones exigidas.

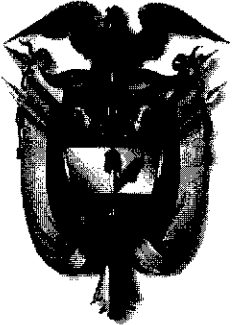
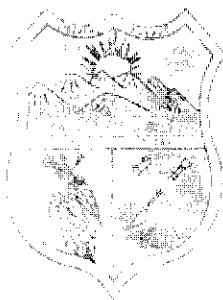
ARTÍCULO 48: LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año 2017 el impuesto predial unificado de la respectiva vigencia no podrá exceder en más de un 25% el valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, incluso en los casos en que el incremento sea resultado de procesos de actualización catastral.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 49: EXENCIONES. Están exentos del Impuesto Predial Unificado

1. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.
2. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Ovejas destinados exclusivamente a la administración de justicia.
3. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio de Ovejas.
4. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la Entidad Competente.
5. Predio destinado al funcionamiento del Comando de Policía Nacional, las edificaciones de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja, y Cuerpos de bomberos

ARTÍCULO 50. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente establezca la Secretaria de Hacienda Municipal; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 17 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) Copia autentica del certificado Catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

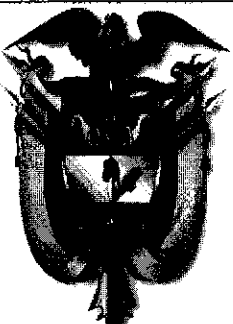
ARTÍCULO 51: LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo

ARTÍCULO 52: CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

La discusión sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación, no es competencia de la Secretaría de Hacienda y deberá efectuarse ante las autoridades competentes, en su oportunidad legal correspondiente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 18 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

La Secretaria de Hacienda deberá responder los reclamos de su competencia, debidamente presentadas dentro del año siguiente a su interposición, al cabo del cual operará el silencio administrativo positivo.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

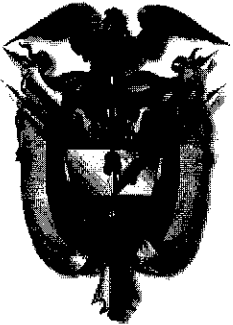
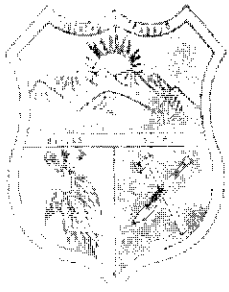
ARTICULO 53: LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES. El Impuesto Predial Unificado causado en vigencias anteriores, se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada período fiscal.

PARAGRAFO 1: El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento.

PARAGRAFO 2: Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago según lo establece la Ley, a las tasas vigentes como lo establece la norma legal vigente.

ARTICULO 54. USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACION. La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

- Apellidos y nombre o razón social y NIT o Cédula del propietario del predio y/o poseedor irregular.
- Número de Identificación y dirección del Predio.
- Avalúo Catastral, clasificación (grupo - estrato etc.).
- Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, Sobretasa Ambiental, sobretasa Bomberil, intereses por mora y valor total.
- La facturación de periodos anteriores contendrá las mismas especificaciones, excepto el descuento por pago anticipado, discriminado año por año.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 19 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

- La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura.

ARTÍCULO 55. DISTRIBUCION DE LA FACTURACION. La facturación se distribuirá así: contribuyentes que no cancelen el Impuesto dentro del primer cuatrimestre (enero-abril) del año para recibir los incentivos mencionados, recibirán de manera trimestral la factura de cobro emanado por la Oficina de Impuestos del Municipio, en el cual se detallará el pago del impuesto predial, sobretasa ambiental y bomberil.

INTERESES MORATORIOS. Vencido cada trimestre de facturación, el no pago del valor facturado por el municipio, se causarán los intereses moratorios a la tasa tributaria, vigente, por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

CAPITULO IV

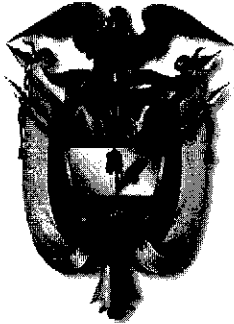
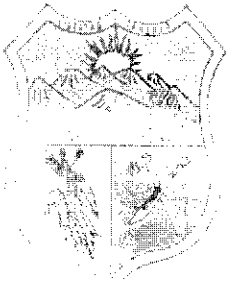
SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CARSUCRE

ARTICULO 56: SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”. (LEY 99 DE 1993).

Adóptese el 1.5 x por mil (1.000%), como Sobretasa Ambiental sobre el avalúo catastral de los bienes inmuebles que conforman el catastro dentro de la jurisdicción del municipio de Ovejas Sucre, como Sobretasa Ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, “CARSUCRE”, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1. El Tesorero o Funcionario competente, deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobre tasa, durante el periodo y girar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio de Ovejas Sucre, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 20 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

CAPITULO V

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 57: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio, se encuentra establecido y autorizado por la Ley 26 de 1904, ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, 14 de 1983, ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, ley 50 de 1984, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, de la ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la ley 223 de 1995 y ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 58: NATURALEZA, HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Ovejas directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen cualquier actividad en la jurisdicción del Municipio de Ovejas ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos (artículo 32 Ley 14/83).

ARTÍCULO 59: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero.

La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.

ARTÍCULO 60: PERÍODO GRAVABLE. Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 61: SUJETO ACTIVO. El Municipio de OVEJAS, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 21 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTÍCULO 62: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones illíquidas, los consorciados, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Sucre, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Ovejas.

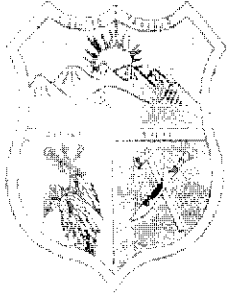
PARÁGRAFO: El impuesto de industria y comercio que generen en las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento

ARTÍCULO 63: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 64: ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 65: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias actividades:

ARTÍCULO 66: BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 22 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

gravable del año inmediatamente anterior. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, y las actividades correspondientes a exentas y excluidas contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 1: Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar con su declaración el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2: Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, no se tendrá en cuenta los ajustes por inflación.

ARTÍCULO 67: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

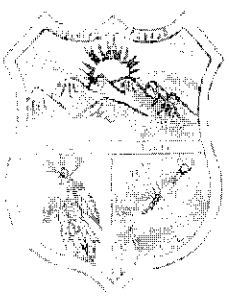
PARÁGRAFO: Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 68: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos

ARTÍCULO 69: INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 23 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 70: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2: Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

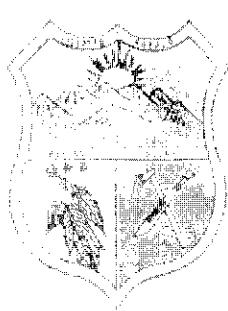
PARÁGRAFO 3: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida para dicha actividad.

PARÁGRAFO 4: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 71: BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Ovejas, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 24 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Ovejas.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Ovejas y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

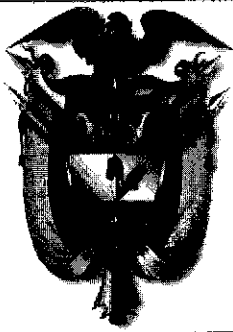
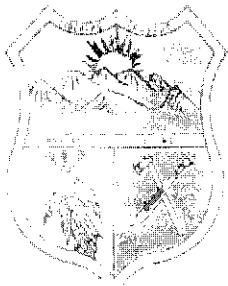
PARÁGRAFO 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3º: Para determinar el promedio mensual facturado debe tenerse en cuenta todos los conceptos facturados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes tales como: Intereses, valor de conexión, valor de reconexión, reinstalación, rendimientos, aprovechamientos, arrendamientos, etc.

ARTÍCULO 72: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO. Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 73: BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable es el ingreso bruto correspondiente a las cooperativas una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados (Ley 863/03 artículo 53)

ARTÍCULO 74: BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA. Para estas actividades la base gravable está compuesta por el ingreso correspondiente al AUI (Administración, utilidad e imprevistos) el cual debe estar debidamente discriminado en la factura o documento equivalente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
<i>Código: D-01-06- COS</i>	<i>Versión: 01 Junio 24 de 2009</i>	<i>Página 25 de 127</i>

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

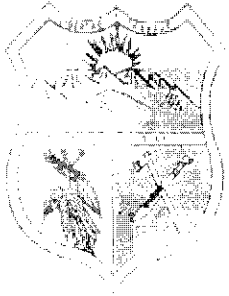
ARTÍCULO 75: BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARP Y ARS. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las administradoras de riesgos profesionales -ARP- y las administradoras de régimen subsidiado –ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas

ARTÍCULO 76: BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE OVEJAS. Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera de OVEJAS, teniendo como sede fabril este municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros municipios.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevaran libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

ARTICULO 77: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes Tarifas las siguientes:

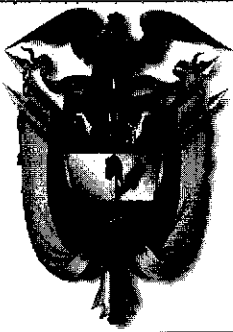
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	CODIGO	TARIFA
Fabricación y Producción de alimentos y bebidas, Fabricación de calzados, ropas y demás prendas de vestir	101	5 x 1000
Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte	102	6 x 1000
Demás actividades industriales	103	7 x 1000
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Distribuidores exclusivos al por mayor, de Cementos, Leche, Vendedores Ambulantes y Estacionarios informales urbanos y rurales	200	5 x 1000
Tiendas, Graneros, Depósitos, que vendan víveres, granos y abarros	201	5 x 1000
Venta de materiales para la construcción, venta de automotores incluidas motocicletas, Ferreterías, Papelerías, Venta de Drogas Humanas y	202	5 x 1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 26 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Homeopáticas o natural, Venta exclusiva y al por mayor de Cervezas y Licores		
Supermercados, Ventas de Drogas Veterinarias e Insumos Agropecuarios, Ventas de prendas de vestir, ropa, calzados, telas, Electrodomésticos y Muebles	203	6 x 1000
Ventas de Loterías, Rifas, Sorteos, Prenderías, Joyerías, Artículos de Lujo	204	7 x 1000
Comercialización de Combustibles, derivados del petróleo, Ventas de Cigarrillos, bebidas alcohólicas; venta de Joyas; Casas Comerciales y Compraventas	205	10 x 1000
Demás actividades Comerciales	206	8 x 1000
ACTIVIDADES DE SERVICIO		
Servicios de Educación Privada Formal y no Formal, Laboratorios Clínicos, Universidades, Institutos Técnicos, Publicación de Revistas, Libros y Periódicos	300	5 x 1000
Peluquería, Zapatería, Servicios Electrónicos, Talleres de Reparación Automotriz, en general, Videos y Sastrería	301	5 x 1000
Servicios de Transporte, Radiodifusión y Programación de Televisión	302	6 x 1000
Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción de obras civiles, constructores, consultores, Asesores y urbanizadores; y presentación de películas en las salas de cine.	303	7 x 1000
Compraventas, Vigilancia Privada, Arrendamiento de Bienes Inmuebles	304	8 x 1000
Clínicas Privadas, Salas de Masajes, Salas de belleza Integral	305	9 x 1000
Bares, Cantinas, Moteles, Hoteles, Tabernas, Estacones, Estaderos, Grilles, Discotecas, Clubes sociales, Galleras, Hidroeléctricas, Electrificadoras, Empresas Mixtas y Sociales de Servicios Públicos, Empresas de telecomunicaciones, Parabólicas, Televisión por Cable y Satelital	306	10 x 1000
Las Demás Actividades de Servicio	307	8 x 1000
SECTOR FINANCIERO		
Corporaciones de Ahorro y Vivienda	401	5 x 1000
Demás Actividades Financieras	402	10 x 1000

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 27 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTICULO 78: TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente.

El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 79: USO DE PARASOLES. Todo establecimiento abierto al público que con autorización de la administración municipal instale parasoles o marquesinas, pagara la suma de un (1) SMMLV, por metro cuadrado de ocupación de vía pública (siempre y cuando sea ocupada con silletería y mesas). Pagaran por concepto de matrícula una suma igual a la cuota mensual.

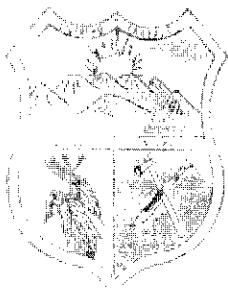
ARTÍCULO 80: OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Ovejas, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta población. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicarse a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Ovejas.

ARTICULO 81: EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

Por un término de dos años, las Empresas Industriales, Comerciales, Agropecuarias y Hoteleras que se constituyan o inicien operaciones en Ovejas con posterioridad a la vigencia de este Acuerdo, generando un mínimo de diez (10) empleos directos permanentemente.

ARTÍCULO 82: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 28 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

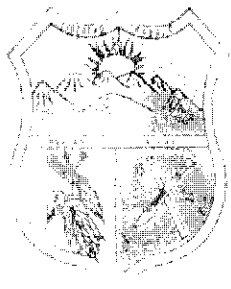
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
3. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
4. Que el activo sea de naturaleza permanente.
5. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
6. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
7. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios nacionales.
8. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
9. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
10. Los ajustes integrales por inflación.
11. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o excluida del gravamen.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el literal d) del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia de la declaración de exportación o copia del documento de embarque.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 29 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional o C.I.

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional o CI a favor del productor, o copia auténtica del mismo. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional o C.I en la cual se identifique el número de documento de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional CI dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor

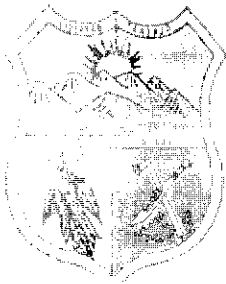
ARTÍCULO 83: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO 1: Para todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, que figuran con nomenclatura propia, deben registrarse y matricularse independientemente.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio del inciso primero de éste artículo, cuando en un mismo local, con una sola nomenclatura, varios contribuyentes realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, se deberán registrar independientemente

ARTÍCULO 84: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en la jurisdicción del Municipio de Ovejas, es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente a las tarifas establecidas en el artículo 77 del presente estatuto por el valor bruto de la operación.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 30 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

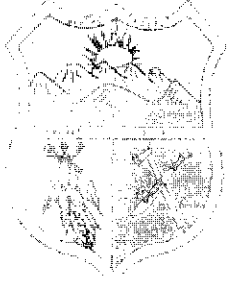
PARÁGRAFO 1°: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de legalización del contrato los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda – oficina industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2°: Las actividades ocasionales serán gravadas por el municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 3°: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 85: ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el impuesto de industria y comercio:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social, en lo referente a la actividad de servicio de salud desarrollados por ellos.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
6. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 31 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el literal d) realicen actividades Industriales y Comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2: Para la aplicación de los literales a).y e).del presente artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el artículo 25 del Código de Comercio y demás normas legales.

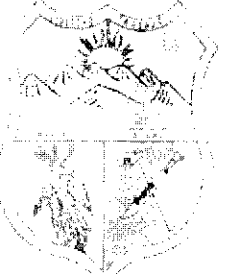
ARTÍCULO 86: BASE PRESUNTA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable mínima del impuesto de industria y comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a (500) UVT vigentes en el año gravable. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 87: SUPRESIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. De conformidad con el artículo 46 del Decreto 2150 de 1995, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en el artículo siguiente con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad públicas.

ARTICULO 88: REQUISITOS ESPECIALES. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los derechos de Inscripción al Sistema de Industria y Comercio carácter municipal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 32 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

PARÁGRAFO 1°: Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación Municipal.

CAPITULO VI

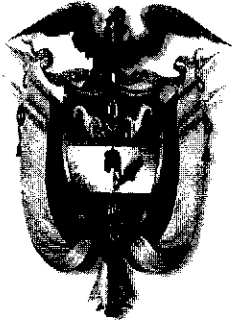
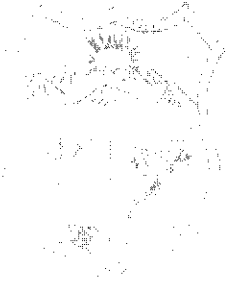
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 89: REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. De conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005, y la Ley 232 de 1995, no se requiere de la exigencia de licencia o permiso de funcionamiento para la apertura o la continuación de sus actividades de los establecimientos de comercio. Los requisitos serán los contemplados en la ley 232 de 1995.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario. Ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación municipal.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
3. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
4. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
5. Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o. quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

PARÁGRAFO 1°: La Secretaria de Hacienda llevara de oficio un registro de los establecimientos de que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios en el municipio, para efectos del control de pago de los impuestos

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 33 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

PARÁGRAFO 2º: La ubicación de los tipos de establecimientos en el sector turístico y comercial, será la determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 90: INCENTIVO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que declaren dentro del plazo establecido por este Estatuto, y cancelen anticipadamente la totalidad anual de este Impuesto y sus complementarios, obtendrán un incentivo por pronto pago, determinado así:

- Un veinte por ciento (20%) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de enero de cada vigencia.
- Un quince por ciento (15%) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia.
- Un diez por ciento (10%) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia.

PARAGRAFO PRIMERO: El hecho de registrar mora al inicio de la vigencia fiscal de cada año, hace perder el derecho a los incentivos por pronto pago.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si El contribuyente cancela la totalidad de la deuda del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a las vigencias anteriores, (en mora) y hasta el día 30 de enero de cada año, tendrá derecho a los incentivos que se otorgan en este artículo, pero solo para la vigencia o último periodo fiscal a cancelar.

ARTICULO 91: LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma anual en el Formulario que para el efecto adopte la Tesorería Municipal y dentro de los siguientes plazos.

PERIODO	FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO
Vigencia anterior	Hasta el último día Marzo del siguiente año

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 34 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

ARTICULO 92: ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, el cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el siguiente año gravable.

CAPITULO VII

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 93: NATURALEZA: El impuesto de Avisos y Tableros autorizados por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, en el Municipio de OVEJAS, y de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidara y cobrara en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicio como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

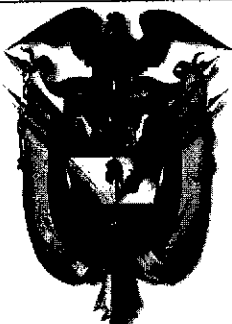
ARTÍCULO 94: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos el sector financiero.

ARTÍCULO 95: TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%), sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VIII

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 96: RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los - retenedores están obligados a efectuar Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Ovejas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 35 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

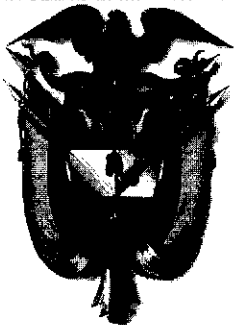
La Retención en la Fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 97: TARIFAS DE LA RETENCIÓN. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que corresponden al impuesto de industria y comercio previstos en las normas vigentes.

Cuándo no sea posible determinar la tarifa o el contribuyente no se encuentre inscrito en la Secretaría de Hacienda, la tarifa de retención será del diez por mil y esta será la tarifa a la cual estará sujeta la operación.

ARTÍCULO 98: AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

1. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
2. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
3. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
4. Las sociedades administradoras de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados.
5. Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia bancaria o la superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del Impuesto de Industria y Comercio. En este último evento la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare está relación la entidad financiera a título de sanción pagará la retención que se cause, hasta que se diese aviso de la misma.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 36 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

PARÁGRAFO: Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los departamentos, municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTICULO 99: NO ESTARÁN SUJETOS A RETENCIÓN POR COMPRAS.

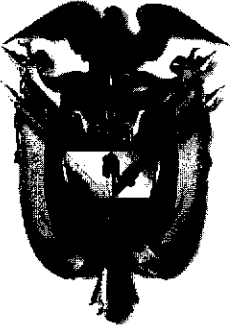
1. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando la operación no esté gravada o no se presuma gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la Ley o el presente Estatuto.
3. Cuando la actividad no se realice o se presuma realizada en el Municipio conforme al presente Estatuto.
4. Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a un cuarto de salario mínimo mensual legal vigente (0,25 SMMLV.) Cuando se trate de servicios o compras, no estarán sometidos a retención. Sin embargo el agente de retención por razones administrativas podrá efectuar retenciones sobre sumas inferiores a las cuantías citadas.

En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el agente retenedor.

Este párrafo no se aplicara a los pagos que se realizan a través de Tarjetas débito o crédito.

ARTICULO 100: AUTO RETENCIÓN. A las siguientes entidades no se les efectuará retención por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por parte de quienes les hagan pagos o abonos en cuenta:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 37 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

1. Las Entidades Públicas.
2. Las Entidades sometidas a Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria.
3. Las Estaciones de Combustible.
4. Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta clasificados como tal por la DIAN, que se encuentren en esta Jurisdicción.
5. Los contribuyentes que para efecto de control determine la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes calificados como auto retenedor y retenedor, presentaran su declaración bimestral del Impuesto de Industria y Comercio liquidando el impuesto correspondiente.

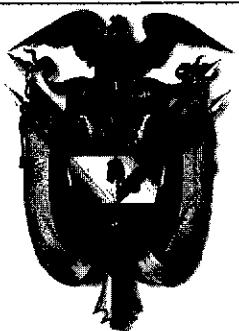
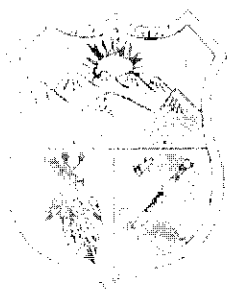
Se efectuará retención en la fuente al auto retenedor, en los casos de los pagos hechos con tarjetas débito y crédito la cual será realizada por las sociedades administradoras de las mismas.

La condición de auto retenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

ARTICULO 101: AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

ARTICULO 102: EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS. Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ovejas las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en OVEJAS.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 38 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

ARTICULO 103: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones y anticipos, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Quando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, o se acojan al tratamiento preferencial de los pequeños contribuyentes; la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ARTICULO 104: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención y auto retención los señalados en este Acuerdo y tienen las siguientes obligaciones:

- 1- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2- Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del impuesto de industria y comercio por pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- 3- Presentar dentro del formulario de declaración bimestral de retenciones y anticipos, las retenciones que conforme a las disposiciones de este Acuerdo deban efectuar en el bimestre correspondiente.
- 4- Cancelar el valor de la retención junto con la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio en el plazo establecido para presentar esta declaración.
- 5- Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los periodos gravables respectivos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 39 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

6- Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

ARTICULO 105: DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no ser suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 106: RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 107: AGENTES AUTO RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del primero (1º) de enero del año dos mil siete (2008), los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta tendrán la calidad de auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, en consecuencia, deberán cumplir con todas los deberes y obligaciones que las normas generales sobre retención les señalan a los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio. En lo no previsto en el Estatuto Tributario Municipal y en sus decretos reglamentarios, serán normas aplicables las del Estatuto Tributario Nacional en materia de retención en la fuente del impuesto de renta.

ARTÍCULO 108: AUTO RETENCIÓN SOBRE PAGOS DE PERSONAS NATURALES. Los Agentes auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, realizarán la auto retención, cuando el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural, sólo cuando ésta le haya hecho entrega de una información escrita en la cual conste que reúne las exigencias previstas en el presente Estatuto Tributario Municipal para ubicarse en la categoría de agente retenedor persona natural. Si no se hace entrega de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
<i>Código: D-01-06- COS</i>	<i>Versión: 01 Junio 24 de 2009</i>	<i>Página 40 de 127</i>

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

esta información, la obligación de efectuar la retención recae en la persona natural que efectúa el pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 109: AUTO RETENCIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS.- Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios y las actividades complementarias a que se refiere la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, prestados a los usuarios de los sectores industrial, comercial y oficial, están sometidos a la tarifa del cuatro por mil (4 x 1.000), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la auto retención, por parte de las empresas prestadoras del servicio, que tengan la calidad de Grandes Contribuyentes del Impuesto de renta.

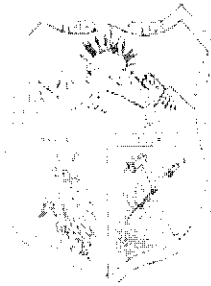
Los valores efectivamente recaudados por concepto de servicios públicos, facturados a través y para terceros no estarán sujetos a auto retención. Sobre los demás conceptos efectivamente recaudados incluidos en la factura de servicios públicos, actuará como agente retenedor la empresa de servicios públicos que emita la factura.

ARTÍCULO 110: SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE AUTO RETENEDOR. El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, podrá suspender o cancelar la autorización para actuar como Auto retenedor, cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se den las mismas causales consagradas en el artículo 3° de la Resolución 4074 de 2005 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 111: LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral en el formulario que para el efecto adopte la Tesorería Municipal y dentro de los siguientes plazos.

PERIODO	FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO
Enero-Febrero	Décimo Quinto (15º) día hábil de Marzo
Marzo-Abril	Décimo Quinto (15º) día hábil de Mayo
Mayo-Junio	Décimo Quinto (15º) día hábil de Julio
Julio-Agosto	Décimo Quinto (15º) día hábil de Septiembre
Septiembre-Octubre	Décimo Quinto (15º) día hábil de Noviembre
Noviembre-Diciembre	Décimo Quinto (15º) día hábil de Enero año siguiente

CAPITULO IX

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 41 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

SOBRETESA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL
(Ley 322 de 1996 y Ley 1575 de 2012)

ARTÍCULO 112: AUTORIZACION LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto Predial Unificado, Delineación Urbana e Impuesto de Industria y Comercio, la Sobretasa Bomberil de que trata el parágrafo del artículo segundo de la Ley 322 de 1996, y Ley 1575 de 2012

ARTÍCULO 113: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador de los Impuesto Predial Unificado, e Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 114: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ovejas Sucre, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 115: RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará a cargo de la Tesorería Municipal, en el momento en que se liquide y cobre los Impuesto Predial Unificado, e Impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 116: DESTINACION. El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará destinado, a la creación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Ovejas Sucre, con su Dotación, Mantenimiento y Funcionamiento del mismo o su defecto a contratar el servicio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 117: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil, será la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de la liquidación y pago de los Impuesto Predial Unificado, e Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 118: BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable de la Sobretasa Bomberil, la liquidación de los Impuesto Predial Unificado, e Impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 119: TARIFA. La tarifa será del seis 10% del Impuesto Predial Unificado, seis 10% de Delineación Urbana y el seis 6% del Impuesto de Industria y Comercio

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 42 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

CAPITULO X

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

ARTÍCULO 120: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de OVEJAS, Sucre.

ARTÍCULO 121: DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 122: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ovejas, sucre es el sujeto activo del impuesto a las rifas y juegos de azar que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

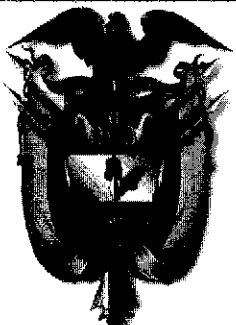
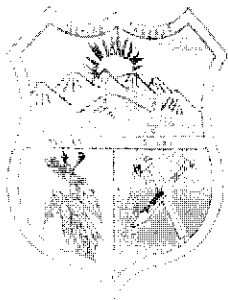
ARTICULO 123: SUJETO PASIVO. Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

1. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
2. **DEL IMPUESTO AL GANADOR:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTICULO 124: BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

1. **PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

ARTICULO 125: HECHO GENERADOR. Se constituyen de la siguiente forma:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 43 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTICULO 126: TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

1. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 14% del total de la boletería vendida.
3. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de mil pesos (\$1.000) pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTÍCULO 127: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 128: DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esfero dromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001, como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud – ETESA- y el derecho del 100% de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 44 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

ARTÍCULO 129: AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de OVEJAS, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, sus decretos reglamentarios y los actos que expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, para lo cual la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria establecerá los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la rifa.

ARTÍCULO 130: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

CAPITULO XI

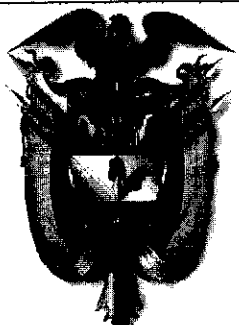
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 131: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 132: DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizado en el Municipio de OVEJAS, entendido como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales, promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 133: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Ovejas. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de OVEJAS, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTICULO 134: SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente al Municipio, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 45 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTICULO 135: HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Ovejas.

ARTÍCULO 136: CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

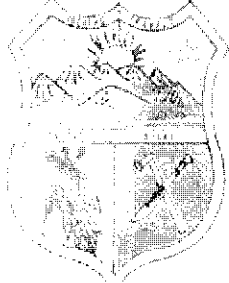
1. Las riñas de gallos.
2. Las corridas de toros.
3. Las ferias exposiciones.
4. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
5. Las carreras y concursos de carros.
6. Las exhibiciones deportivas.
7. Circos con Animales.
8. Las corralejas.
9. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
10. Los desfiles de modas.
11. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 137: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Ovejas.

ARTICULO 138: BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

PARÁGRAFO: En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTICULO 139: TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 46 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

PARÁGRAFO PRIMERO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

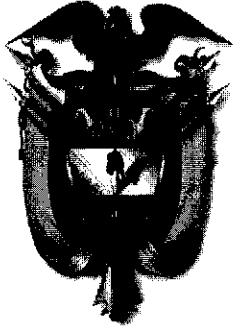
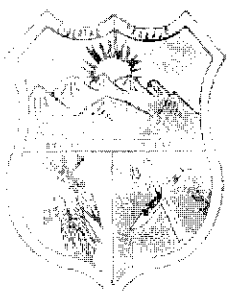
ARTÍCULO 140: FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

PARÁGRAFO: El responsable del Espectáculo deberá constituir garantía bancaria o una póliza de seguros expedida por una compañía legalmente establecida en Colombia por un valor equivalente al ciento veinte por ciento (120%), para garantizar el pago del impuesto.

ARTÍCULO 141: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

ARTÍCULO 142: REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Ovejas, Sucre, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 47 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

1. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Hacienda.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
5. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la estación de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
6. Constancia de la Secretaria de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1º: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de Ovejas, Sucre, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

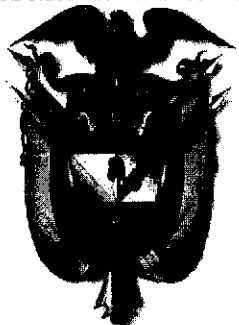
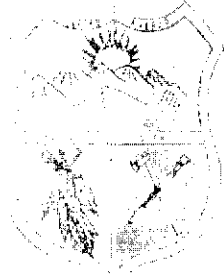
1. Constancia de revisión de la Secretaría de Desarrollo Social, sobre acatamiento de normas de higiene, seguridad industrial y protección de la salubridad animal.
2. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.

PARÁGRAFO 2º: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso las siguientes características:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad o persona responsable.

ARTÍCULO 143: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Gobierno y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 48 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 144: CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 145: DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda.

CAPITULO XII

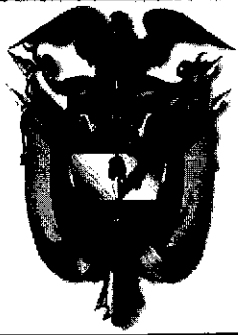
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

(Ley 48 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 146: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión, de los vehículos automotores de servicio público de pasajeros y/o de carga que circulen habitualmente en la jurisdicción del Municipio de Ovejas.

ARTÍCULO 147: CAUSACIÓN. El Impuesto se causa el primero de enero del año fiscal respectivo o cuando el vehículo entra en circulación por primera vez.

ARTICULO 148: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, objeto del gravamen, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de Ovejas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 49 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTICULO 149: BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 150: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio en cuya Jurisdicción se presente el Hecho Generador del Tributo.

ARTICULO 151: TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 X 1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre nacional sobre vehículos a que se refiera la Ley 14 de 1983 en artículo 50.

PARAGRAFO UNICO: El Municipio a través de la Secretaria competente, determinara y reglamentará el medio, la forma y el método para que los contribuyentes cancelen este impuesto

CAPITULO XIII

PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 152: AUTORIZACIÓN LEGAL. A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1.998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los Municipios. No obstante el cobro, la administración, y el recaudo del impuesto recae exclusivamente sobre los Departamento y el Distrito Capital de Bogotá.

ARTICULO 153: PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los departamentos, el Municipio de Ovejas, recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente las declaraciones cuyo domicilio esté en jurisdicción del Municipio, el otro 80% corresponde al Departamento de Sucre.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 50 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.

ARTICULO 154: CONTROL DEL IMPUESTO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. La Secretaria de Hacienda por intermedio de los funcionarios de las áreas de Impuesto y Transito, elaboran y mantendrá actualizado un censo de los propietarios de vehículo residenciados en el municipios.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda solicitará a la Secretaria de Hacienda Departamental y las Autoridades de Transito de la Gobernación de Sucre, información relacionada con el recaudo y transferencia de este impuesto en lo relacionado con los vehículos cuyos propietarios residen en la jurisdicción del municipio de OVEJAS.

ARTICULO 155: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Sucre en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTÍCULO 156: TRANSITORIO. La administración Municipal cuenta con un término de 180 días, para implementar lo correspondiente a este recaudo.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 157. REGLAMENTACION: Reglaméntese en el municipio de Ovejas el impuesto de alumbrado público creado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, su método y sistema de recaudo y el establecimiento de su estructura tributaria, acorde al Acuerdo N° 010 de 2010.

ARTICULO 158.- CREACION LEGAL Y NOCION DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO: El impuesto de alumbrado es un tributo de creación legal que surge al tenor de las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, donde se le entregan las facultades a los concejos distritales y Municipales, para que adopten el citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tengan estrecha relación con la prestación eficiente y optima del servicio de alumbrado público.

PARAGRAFO: En cuanto al procedimiento aplicable a las etapas de fiscalización, determinación, liquidación y cobro coactivo se regulara por el estatuto tributario

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 51 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

municipal de Ovejas y en los acuerdos no regulados por este, se le dará aplicación a las disposiciones del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 159: PRINCIPIO RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

Suficiencia financiera: el tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación del servicio.

Progresividad: tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que tengan una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

Distribución exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas para la prestación del servicio de alumbrado público que perciban su recaudo y presten el servicio.

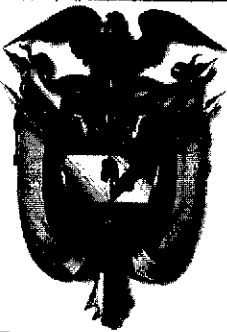
Estabilidad jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de alumbrado público no se podrá alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero- contractual.

ARTÍCULO 160: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de alumbrado público del municipio de Ovejas, por ser un impuesto territorial, y a su vez por haber sido aprobado por el municipio, el sujeto activo tiene la potestades y facultades para ejercer la liquidación, facturación, revisión, cobro recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción administrativa coactiva del municipio.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público , las personas naturales o jurídicas de los sectores residenciales, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicio publica domiciliarias, los propietarios, tenedores o usufructuadores a cualquier titulo de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o líneas de trasmisión de energía eléctrica, subestaciones de energía, generadores y/o autogeneradores y aquellas personas naturales y/o jurídicas

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 52 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

cuya finalidad sea prestar servicio de comunicaciones en el municipio de Ovejas, así como todas aquellas personas o/y jurídicas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

HECHO IMPONIBLE: Es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del municipio de Ovejas, teniendo en cuenta que es un servicio indivisible que se presta en todos los lugares de la municipalidad y que permite el tránsito y la libre circulación.

BASE GRAVABLE: Es el consumo mensual total de energía eléctrica, para los sectores residenciales, industriales, comerciales oficiales y de servicio. Para las líneas de transmisión nacional. Regional y local se establecerá un valor fijo dependiendo del nivel de tensión y/o voltaje de la energía que por ellas se transporte.

Para las subestaciones de generación de energía eléctrica, independientemente que sean generadoras y/o auto-generadoras se tendrán como base gravable la capacidad instalada para lo cual se les aplicara un valor fijo, aplicado a la capacidad instalada y se establecerá una cuota fija mensual.

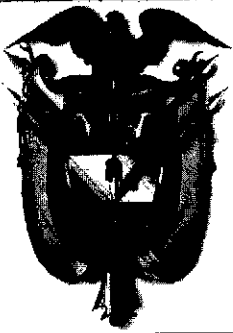
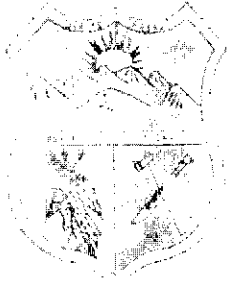
Para algunas categorías serán gravadas con unas tarifas fijas mensuales, determinables en SMLMV.

ARTICULO 161: TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrara mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del municipio de Ovejas, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier titulo de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctricas.

Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las siguientes categorías.

CATEGORIA RESIDENCIAL.

Las tarifas del impuesto de alumbrado público consistirán en un porcentaje uniforme que se cobrara a cada sujeto pasivo durante un mes. Para el cálculo de la tarifa se

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
<i>Código: D-01-06- COS</i>	<i>Versión: 01 Junio 24 de 2009</i>	<i>Página 53 de 127</i>

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

tendrá en cuenta el número de usuarios y su capacidad de pago. Para determinar las tarifas se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

CATEGORIA RESIDENCIAL

ESTRATO	Valor a cobrar \$/ mes
1	3% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$1.600,54
2	7 % sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$2.400,74
3	12% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$6.700,26
4	12 % sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$12.000,09
5	15% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$15.000
6	15% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$15.000

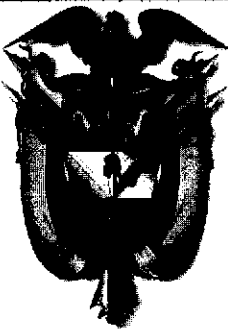
PARAGRAFO PRIMERO: Estas mismas tarifas se aplicaran a todos aquellos bienes inmuebles rurales que cuenten con conexiones de energía eléctrica, y/o auto-consumidores.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectuar el cobro del impuesto en el sector subnormal se tomará en cuenta la información que surja del contador o totalizador comunitario o de las estimaciones que realice el comercializador de energía que presta el servicio en el municipio, para calcular el consumo energético del sector sub-normal aplicado a cada inmueble proporcionalmente las tarifas descritas anteriormente para los estratos 1, a todos los usuarios que estén sujetos a este.

SECTOR COMERCIAL.

Establézcanse las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector comercial así: para los usuarios regulados: 12% sobre el valor del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, con una base mínima de \$12.466,09 mensuales y para el caso de los usuarios no regulados: 12% sobre el valor del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, con una base mínima de \$ 14.959,31.

SECTOR INDUSTRIAL.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 54 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Establézcase las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector industrial, tanto para los usuarios regulados, como para los no regulados así: 12% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, incluyendo energía activa, energía reactiva y demanda máxima a la tarifa mayor vigente para la zona en el momento de facturación con una base mínima de \$ 62.330,44 mensuales.

CATEGORIA OFICIAL.

Establézcanse para dicho sector una tarifa así: las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector oficial así: 12% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones.

INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES.

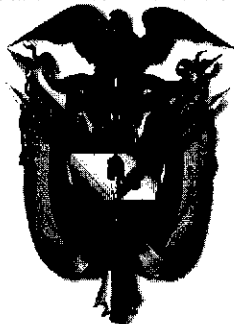
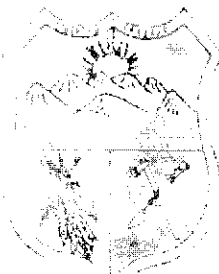
Establézcanse para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados anteriormente una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica con un impuesto o base mínima de \$ 50.000 mensual.

OTROS U OTRAS CONDICIONES.

Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente condición estará obligada al pago del impuesto de alumbrado público así:

Empresas o personas propietarias y /o usufructúate de plantas o subestaciones de energía, generadoras y /o auto -generadores con capacidad nominal mayor a un (1) MVA cancelaran una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidados según el siguiente rango:

CAPACIDAD NOMINAL	VALOR EQUIVALENTE
1 MVA hasta 5 MVA	10 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.
mayor de 5 MVA hasta 20 MVA	20 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Mayor de 20 MVA	50 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
<i>Código: D-01-06- COS</i>	<i>Versión: 01 Junio 24 de 2009</i>	<i>Página 55 de 127</i>

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

A). Empresas o personas propietarias y /o usufructuarias de líneas de transmisión de energía cancelaran una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidados según el siguiente rango:

LINEA DE TRANSMISION	VALOR EQUIVALENTE
Mayor a 34 Kv y menor a 220 Kv	6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Igual o mayor a 220 Kv	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

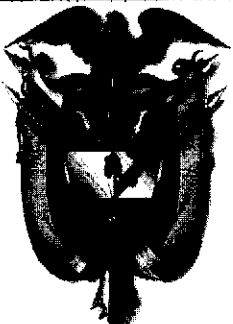
B). Personas naturales o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicio de comunicaciones o telecomunicaciones en el municipio de Ovejas, que tengan instaladas antenas en el municipio, pagaran tarifa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las tarifas anteriores que no se vean reajustados automáticamente se ajustaran anualmente conforme al incremento del índice de precio al consumidor establecido legalmente por el DANE.

ARTICULO 162: AGENTE REGULADOR Y/O RETENEDOR. Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o autogeneren energía eléctrica, o sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del municipio de Ovejas, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del impuesto de alumbrado público deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente.

PARAGRAFO PRIMERO: El comercializador de energía está obligado a la informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará(n) obligado(s) a transferir dentro de los sesenta (60) días siguientes al corte del mes vencido, los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del impuesto de alumbrado público, al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público del municipio de Ovejas sucre.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los agentes de retención o recaudadores destinados como tal en este acuerdo deberán ejercer la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio, y no será necesaria la firma de convenios para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este acuerdo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 56 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

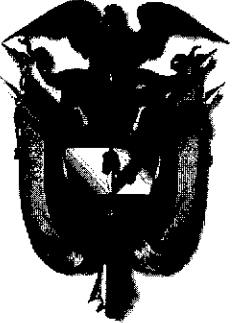
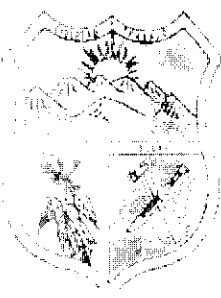
PARAGRAFO TERCERO: El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones contenidas en los artículos 368, 375,376 y ss. Del estatuto tributario nacional y en cuanto a la omisión de obrar como preceptor del impuesto y será responsable del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 370 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 163: OTROS MECANISMOS DE FACTURACION. El municipio de Ovejas, podrá por sí mismo o través de del concesionario liquidar, facturar y cobrar directamente a los contribuyentes que considere conveniente incluyéndose cartera corriente o vencida y estará(n) obligado(s) a consignar en forma inmediata los valores recaudados en el encargo fiduciario constituido para manejar los recursos que devengan del impuesto de alumbrado público.

ARTICULO 164: CAUSACION Y PAGO. El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentran descritas como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura. Para las otras categorías contenidas en el artículo 3° numeral VI, deberán pagar el impuesto de alumbrado público el último día hábil de cada mes. **PARAGRAFO:** El impuesto de alumbrado público tiene carácter de impositivo y por tanto, no es susceptible de presentación mediante declaraciones privadas.

ARTICULO 165: SANCION POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los contribuyentes o responsables del impuesto de alumbrado público, incluidos los agentes recaudadores y/o retenedores, que no cancelen y/o giren oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo y que no cancelen en los términos establecidos por este acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el estatuto tributario municipal en concordancia con la ley 1066 de 2006 – estatuto tributario nacional.

ARTICULO 166: DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los valores correspondientes al impuesto de alumbrado público, que no sean cancelados oportunamente, serán objeto de liquidación y deberán pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la superintendencia financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con los preceptos en la ley 1066 de 2006 actual estatuto tributario nacional.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 57 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

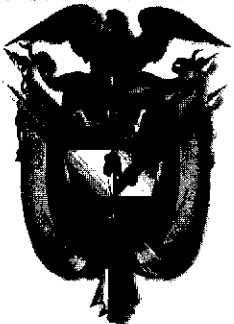
Con relación a la deuda objeto de plazos y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causaran interés a la tasa de interés de mora que para tal efecto tributario este vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, la certificada por la superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa:

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los interésese moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 167: SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIONES DE LOS VALORES RACAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectuó la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generaran a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, interés moratorios, liquidados de conformidad a lo establecido a la ley 1066 de 2006, y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTICULO 168: OBLIGACION DE INFORMAR. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el municipio de Ovejas, tales como la practicar del recaudo y/o retención del impuesto de alumbrado público, que aquí se establece, y de la presentación de la información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no lo han hecho dentro de los términos previstos en este acuerdo, el agente recaudador y /o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena, por lo cual deberá entregarla al municipio de Ovejas y al concesionario el último día hábil del mes de enero, para la información del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena será objeto de las sanciones previstas en el estatuto tributario municipal y nacional, por no entregar la información de acuerdo a los parámetros señalados en este acuerdo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 58 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

CAPITULO XV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

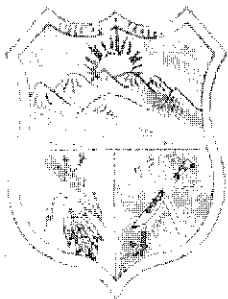
ARTÍCULO 170: HECHO GENERADOR. El Hecho generador del impuesto de Delineación Urbana, es la Licencia Urbanísticas en cualquiera de sus diferentes modalidades.

PARÁGRAFO. Hacen parte del hecho generador, el desarrollo de las demás actividades relacionadas con la expedición de licencias urbanísticas.

ARTÍCULO 171: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ovejas, sucre, es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 172: SUJETO PASIVO. Son sujetos Pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, y demás actuaciones urbanísticas en el Municipio de Ovejas solidariamente fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de las obras antes descritas, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 173: BASE GRAVABLE. La Base Gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción y demás obras urbanísticas según lo estipulado en la Secretaria de Planeación Municipal. Se entiende por valor final, aquel que resulte al finalizar la obra en general, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 59 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

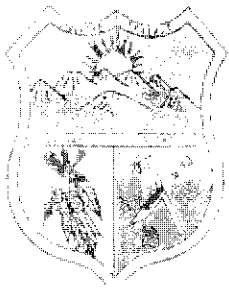
“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTÍCULO 174: TARIFAS. El impuesto de delineación urbana se liquidará multiplicando el área de construcción por los valores por metro cuadrado escalonado, por estratos y áreas de actividad, de acuerdo a la siguiente tabla:

CLASE DE LICENCIA	TARIFA
URBANIZACIÓN	[(2UVT.) + (0,5UVT. X N° de Lotes)]
PARCELACIÓN.	[(2UVT X N° de parcelas a dividir]
SUBDIVISIÓN y sus modalidades. (RURAL, URBANA Y RELOTEO)	En área Urbana y de Expansión Urbana: 1UVT X N° particiones a realizar. En área rural y Suburbana: 0,5 UVT X N° particiones a realizar
LICENCIAS DE CONSTRUCCION para Obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural. Actividad Residencial	0,5 UVT X (Área en M2)
CERRAMIENTO	(0,125UVT.) X (longitud de cerramiento en ML)
LICENCIA DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO.	1 UVT X M2 a OCUPAR

ARTÍCULO 175: OTRAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES URBANÍSTICAS. En desarrollo de otras actividades relacionadas con las licencias urbanísticas que desarrollo la Administración Municipal de Ovejas, se establecen los impuestos que a continuación se relacionan:

	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	MONTO
1	EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS DE NORMAS URBANÍSTICAS	8 UVT
2	EXPEDICIÓN DE CONCEPTO USO DE SUELO	2 UVT
3	COPIA CERTIFICADA DE PLANOS	2 UVT
4	APROBACIÓN DE PLANOS	
	Hasta 250 m2	0,5 UVT
	De 251 a 500m2	1 UVT

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 60 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	MONTO
	De 501 a1.000	2 UVT
	Más de 1001	2,5 UVT
5	APROBACIÓN DE PROYECTOS URBANÍSTICOS	
	Proyectos Urbanísticos (por cada 5.000M2. urbanizable)	2,5 UVT
	Proyectos Urbanísticos Vivienda De Interés Social (por cada 5.000M2. urbanizable)	1,5 UVT
7	AJUSTE DE COTAS	
	Ajuste De Cotas De Áreas Por Proyectos Estratos 1-2-Y3	1,5 UVT
	Ajuste De Cotas De Áreas Por Proyectos Estratos 4-5-Y6	3 UVT
8	AUTORIZACIÓN MOVIMIENTO DE TIERRAS (Excavación m3)	
	Hasta 500m3	1 UVT
	De 501 a 1.000m3	2 UVT
	De 1.001 a 5.000m3	3 UVT
	Más de 5.001m3	4 UVT

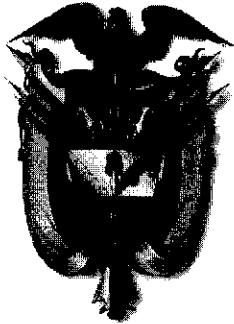
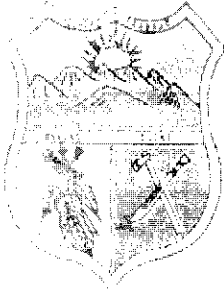
CAPITULO XVI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 176: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 177: DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts2).

ARTÍCULO 178: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 61 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

de OVEJAS, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 179: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ovejas, sucre es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 180: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTICULO 181: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTICULO 182: BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

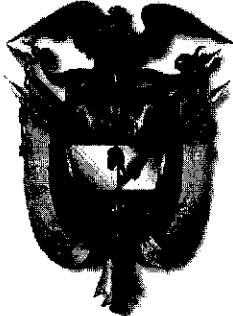
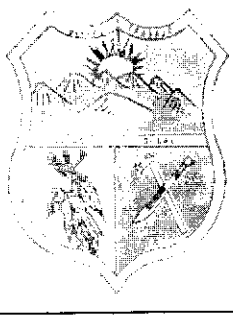
ARTÍCULO 183: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará EL 20% de la UVT por cada uno (1).

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: se cobrará Doce (12) UVT, por año instalado o fracción de año.

3. PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el diez 10% de la UVT

4. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 62 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

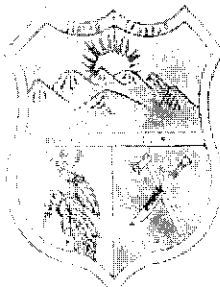
ARTÍCULO 184: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 185: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente Impuesto no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza,

ARTÍCULO 186: LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts² y hasta 24mts², pagará la suma equivalente a Cuatro (4) UVT, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts² y hasta 48mts² pagará la suma equivalente a Ocho (8) UVT, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Ovejas, pagará la suma equivalente a Seis (6) UVT, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el Municipio de Ovejas Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente al Municipio de OVEJAS, se cobrará Ocho (8) UVT, por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de OVEJAS.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 63 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Planeación, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de OVEJAS, a más tardar dentro de los diez días de instalada.

La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de OVEJAS.

CAPITULO XVII

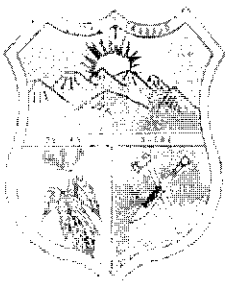
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 187: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3°. De la ley 20 de 1908, ley 34/25 y artículo 226 del decreto ley 1333/86.

ARTÍCULO 188: NATURALEZA. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 189: HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores incluidas las aves de corral que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 190: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ovejas, sucre es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 64 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTÍCULO 191: SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria poseedora del ganando menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

ARTÍCULO 192: BASE GRAVABLE. Está constituida por unidad de ganado o especies menor objeto de sacrificio en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 193: TARIFA. Por el degüello de ganado menor la tarifa será equivalente a Cero puntos Cinco (0,5) UVT; ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 194: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Este será liquidada por la Secretaria de Hacienda y será cancelado en la tesorería General del Municipio.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor en el formulario establecido para ese impuesto por la Secretaria de hacienda.

CAPITULO XVIII

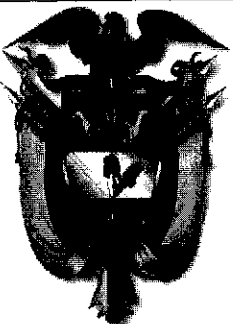
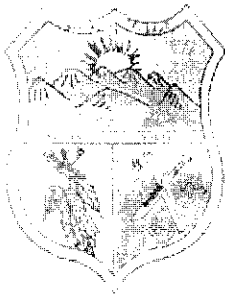
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 195: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 196: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de OVEJAS.

PARÁGRAFO: Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 197: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ovejas, sucre es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 65 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTÍCULO 198: SUJETOS PASIVOS. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobre tasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 199: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 200: TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de OVEJAS, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 201: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

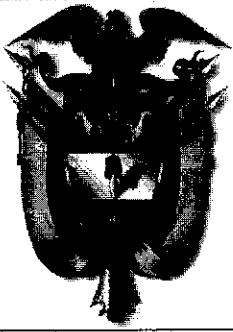
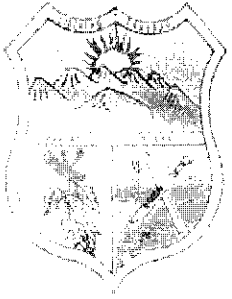
Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 202: DECLARACIÓN. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la secretaria de hacienda municipal y en ella se deberá distinguir el monto de sobre tasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Ovejas.

ARTÍCULO 203: CANCELACIÓN. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 204: VENTAS A OTROS CONSUMIDORES. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea el Municipio de Ovejas, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTÍCULO 205: COMPETENCIA. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobre tasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 66 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Municipio de Ovejas, a través de la Secretaría de Hacienda, para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Código.

ARTÍCULO 206: CONTROL SISTEMÁTICO. Con el fin de realizar investigaciones tributarias, y mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Ovejas, identificando el comprador o receptor, así como las lecturas diarias de los surtidores que se tengan para la distribución al público en el caso de los distribuidores minoristas.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta DOS Mil Doscientas (2.200) UVT vigentes.

CAPITULO XIX

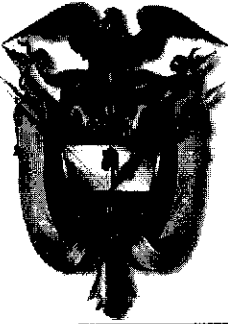
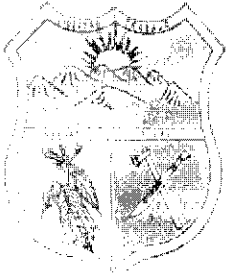
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 207: NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 208: HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivadas de las acciones urbanísticas:

Las autorizaciones específicas proferidas por la Administración municipal ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, en el índice de ocupación, o ambos a la vez.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 67 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

5. La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por autorización específica, el otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.
La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

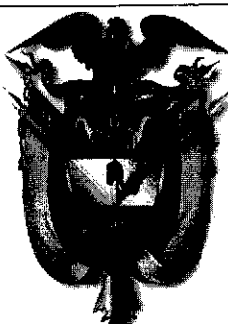
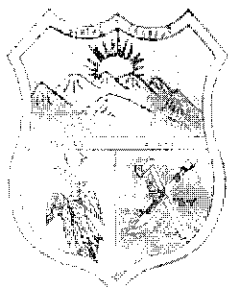
PARÁGRAFO 2°. –En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 209: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ovejas, sucre es el sujeto activo de la participación de la plusvalía que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 210: SUJETO PASIVO. Es el beneficiario de las acciones urbanísticas que se desarrollen en el municipio conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial y el desarrollo de los planes parciales.

ARTÍCULO 211: MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. Establézcase como tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada en el municipio de OVEJAS, las siguientes:

ZONAS O SUBZONAS	CALIDADES URBANÍSTICAS Y CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS	N POR MAYOR VALOR POR M2
Sub – Urbanas	Según Esquema de Ordenamiento Territorial	30%
Parque Industrial	Según Esquema de Ordenamiento Territorial	40%

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 68 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Vía Perimetral	Según Esquema de Ordenamiento Territorial	30%
----------------	---	-----

ARTICULO 212: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía de que trata este capítulo, solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

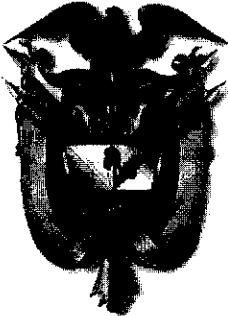
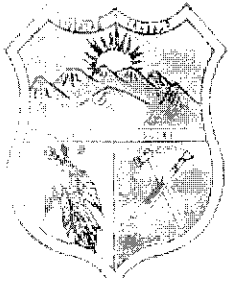
1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 236 del presente Acuerdo..
2. Cambio efectivo del uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro en la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto por el Gobierno Nacional.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 69 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

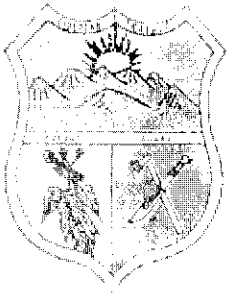
ARTICULO 213: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.
2. Transfiriendo al municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.
3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanismo sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la ley 388 de 1997.
7. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento de cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 214: DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio, se destinará para los siguientes fines:

1. Compra de predios o terrenos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 70 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

2. Construcción o mejoramiento de la infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

CAPITULO XX

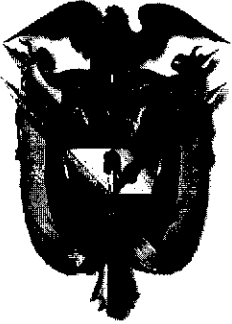
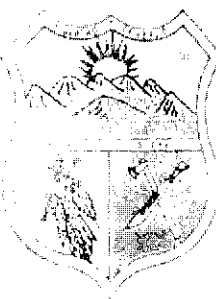
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL (5%) SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 215: AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre Obra pública está autorizada mediante el artículo 120 de la Ley 418 de 1997. Modificada por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006, Ley 1738 de 2014

ARTÍCULO 216: NATURALEZA. Es un gravamen de carácter municipal que grava la celebración de contratos de obra pública, o contratos de adición al valor existente en el Municipio de OVEJAS.

ARTÍCULO 217: HECHO GENERADOR. Se grava sobre la celebración de contratos de obra pública en el Municipio de Ovejas.

ARTÍCULO 218: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ovejas es el Sujeto activo de contribución que se causa en su jurisdicción y en el radica la potestad tributaria para su administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 71 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTÍCULO 219: SUJETO PASIVO. Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorciados, partícipes de uniones temporales que suscriban contratos de obra pública.

PARÁGRAFO 1. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos del inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 2. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causaran la contribución especial establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 220: BASE GRAVABLE Y TARIFA. La constituye el 100% del Contrato de Obra Pública o el valor total de contrato de obra pública gravado incluyendo las adiciones si la hay. La tarifa será igual al 5% del valor total de contrato de obra pública.

ARTÍCULO 221: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El municipio descontará el 5% del valor del pago, si los hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista por dicho concepto.

CAPITULO XXI

MULTAS Y DERECHOS

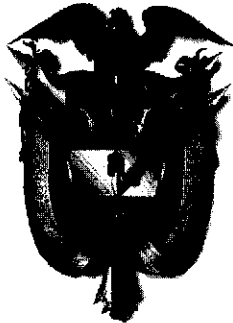
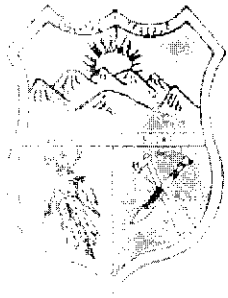
ARTÍCULO 222 MULTAS: Además de las multas contempladas en el presente Código, las diferentes multas que regirán en el municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 223: MULTAS DE GOBIERNO. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el municipio por concepto de infracciones a las normas policivas,

ARTÍCULO 224: MULTAS DE HACIENDA. Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Código.

ARTICULO. 225: DERECHOS POR SERVICIOS. Establézcase en el Municipio de Ovejas, las siguientes tarifas y Derechos, tasados en Unidad de Valor Tributario (UVT)

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 72 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

vigentes, por concepto de servicios Técnicos y Administrativos que prestan las Secretarías y Dependencias de la Administración Municipal, los cuales deberán ser cancelados, previo a la prestación del Servicio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, así:

ITEM	CONCEPTO	TARIFA
1	Copias paz y salvos Municipales	30% de la UVT
2	Certificaciones en General y Formatos	30% de la UVT
3	Denuncia Perdida Documentos	40% de la UVT
4	Permisos y Autorizaciones En General	50% de la UVT
5	Copia Formulario de declaración de industria y comercio	25% de la UVT
6	Manuales municipales	2 S.M.D.L.V
7	Aprobación de Reglamento de Propiedad Horizontal y Vertical	45% de la UVT por Unidad Residencial
8	Medidas y Linderos	1% de la UVT por M2
9	Derechos de Inscripción a la Base de Datos de Industria y Comercio	100% de la UVT
10	Otras Actividades no Relacionadas	50% de la UVT

UVT: Unidad de Valor Tributario

CAPITULO XXII

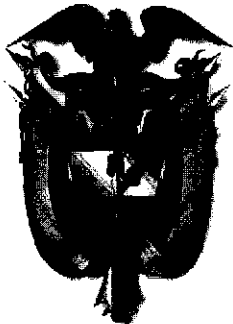
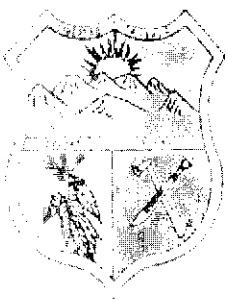
ESTAMPILLAS.

ESTAMPILLA PRO CULTURA.

ARTÍCULO 226: CONCEPTO. La Estampilla Pro cultura del Municipio de Ovejas Establecida mediante Acuerdo 028 de 2010, para la consecución de recursos que permitan fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la Cultura.

ARTICULO 227: HECHO GENERADOR. Lo constituyen las cuentas de cobro que expidan las autoridades municipales del orden central por concepto de pago de los contratos que se suscriban y legalicen en el municipio.

ARTÍCULO 228: SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica con o sin ánimo de lucro destinataria de la obligación contractual formal o no formal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 73 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

ARTICULO 229: TARIFA. La tarifa que se establece para la Estampilla Pro Cultura será del dos por ciento (2.0%) del valor del contrato y sus adiciones.

ARTICULO 230: CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución por estampilla Pro cultura, se causa al momento de generarse la actividad gravada y se liquida y paga en forma inmediata al pago de la cuenta.

ARTÍCULO 231: DESTINO Y MANEJO. Los recursos provenientes de la Estampilla gozaran de destinación específica, la cual será dirigida a fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la Cultura en el Municipio de Ovejas.

PARÁGRAFO. Los recursos serán liquidados mensualmente por el Secretario de Hacienda Municipal y Consignados en cuenta especial para su manejo.

ARTICULO 232: TEMPORALIDAD. La contribución especial Pro Cultura se mantendrá vigente por un término indefinido o hasta tanto la administración municipal espera haber cumplido con las metas propuestas en materia de cultura.

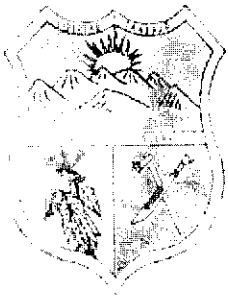
ESTAMPILLA ESPECIAL PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 233: CONCEPTO. La Estampilla especial Pro Dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Ovejas, establecida mediante Acuerdo 028 de 2010, para contribuir a la dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Anciano del Municipio de Ovejas.

PARÁGRAFO: El Centro de Bienestar del Anciano atenderá ancianos que pernocten o no en el centro de bienestar y presten servicios médicos primarios, asistenciales, terapia ocupacional y recreativa, los demás aspectos no regulados en el presente Acuerdo, se siguieran rigiendo por lo dispuesto en la Ley 687 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales señaladas para estampillas.

ARTICULO 234: HECHO GENERADOR. Será todo contrato que se suscriba con el Municipio, a través de persona natural o jurídica.

ARTICULO 235: SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica con o sin ánimo de lucro destinataria de la obligación contractual formal o no formal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 74 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

ARTICULO 236: TARIFA. La tarifa se establece para la Estampilla especial Pro Ancianos y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano será del Cuatro por Ciento (4.0%) del valor del contrato y sus adicciones.

ARTÍCULO 237: CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La contribución por la estampilla Pro Dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Anciano, se causa al momento de generarse la actividad gravada y se liquida y paga en forma inmediata al pago de la cuenta.

ARTICULO 238: DESTINO Y MANEJO. Los recursos provenientes de la Estampilla, gozaran de destinación específica, la cual será para la dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano del municipio de OVEJAS... Y serán liquidados mensualmente por el Secretario de Hacienda Municipal y consignados en una cuenta especial para su manejo.

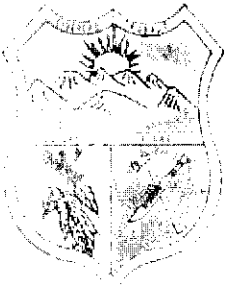
ARTICULO 239: TEMPORALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución especial Pro Dotación y Funcionamiento del Centro de Bienestar del Anciano se mantendrá por un término indefinido.

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE SUCRE

ARTÍCULO 240: CONCEPTO. La Estampilla Pro Universidad de Sucre, Establecida mediante Ordenanza Departamental 656 de 2001, y modificada por la Ordenanza N° 130 de 2014, para la consecución de recursos destinado al principal Centro Universitario del Departamento, de Conformidad con las Normas establecidas para su aplicación en todos los Municipios del Departamento.

ARTÍCULO 241: HECHO GENERADOR Y TARIFA. El hecho generador es el establecido en los actos de que trata la Ordenanza Departamental y la tarifa vigente es del Dos por ciento (2.0%)

ARTICULO 242: DESCUENTO GLOBAL Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ESTAMPILLAS. La Tesorería Municipal, podrá establecer en las cuentas de cobro un solo descuento porcentual de la totalidad de las estampillas en las Órdenes de Pago y mensualmente hará la correspondiente distribución de los porcentajes que le corresponda a cada estampilla.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 75 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

PARÁGRAFO. La totalidad de los recursos por concepto de estampilla deben ser consignados y manejados en cuentas separadas.

ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 243: CONCEPTO. La Estampilla Pro Hospital Universitario, Establecida mediante la Ley 645 de 2001, y mediante Ordenanza Departamental 130 de 2014, para la consecución de recursos destinado a financiar los proyectos del Plan Estratégicos y Programas de Modernización del Hospital, de Conformidad con las Normas establecidas para su aplicación en todos los Municipios del Departamento.

ARTÍCULO 244: HECHO GENERADOR Y TARIFA. El hecho generador es el establecido en los actos de que trata la Ordenanza Departamental y la tarifa vigente es del Uno y medio por ciento (1.0%)

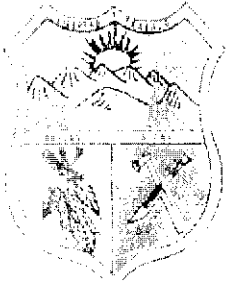
ARTICULO 245: DESCUENTO GLOBAL Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ESTAMPILLAS. La Tesorería Municipal, podrá establecer en las cuentas de cobro un solo descuento porcentual de la totalidad de las estampillas en las Órdenes de Pago y mensualmente hará la correspondiente distribución de los porcentajes que le corresponda a cada estampilla.

PARÁGRAFO. La totalidad de los recursos por concepto de estampilla deben ser consignados y manejados en cuentas separadas.

TITULO IV - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 246: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE OVEJAS. El municipio de Ovejas de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y 383 de 1997 aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 76 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos

ARTICULO 247: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Ovejas, utilizará el NIT asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 248: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN El contribuyente, responsable, perceptor, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

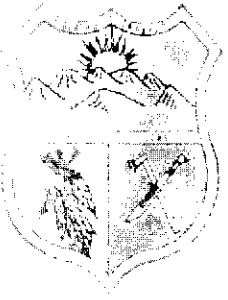
La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 249: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderados especiales.

ARTÍCULO 250: AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 77 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 251: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalente los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 252: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Tesorería Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en un lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

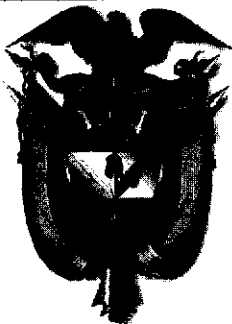
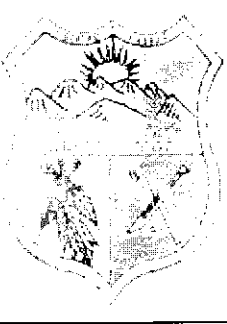
ARTICULO 253: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, (SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL) los Secretarios de despacho, así como los funcionarios en quienes se delegue o asigne tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 254: DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante el uso del formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 78 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación regional.

ARTÍCULO 255: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

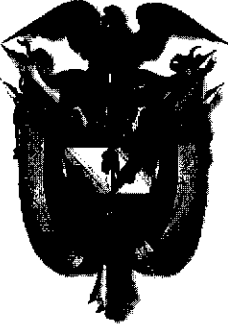
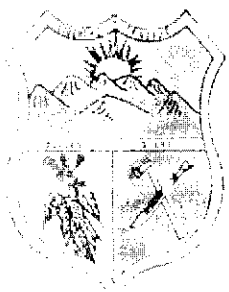
ARTÍCULO 256: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por edicto, correo o personalmente.

Los requerimientos autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resolución en que se imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse por correo, correo electrónico, personalmente. O por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciera dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procederá la citación electrónica.

PARAGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practican mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario- RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración tributaria municipal, la actuación administración correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación dirección o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios anteriores, los actos de la administración serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectuó a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 79 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

PARAGRAFO N° 2: cuando durante el proceso que se adelanta ante la administración tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario-RUT.

ARTÍCULO 257: NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicara por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Tesorería Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 258: NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicara mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, u o a la establecida por la Tesorería según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

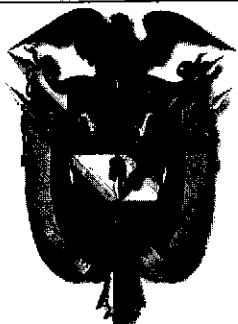
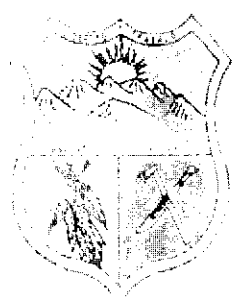
ARTICULO 259: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIONES ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se haber enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 260: NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 261: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 80 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 262: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

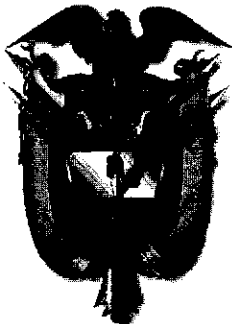
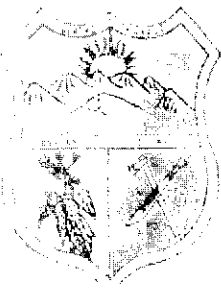
CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 263: DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderados o representantes, por la vía gubernativa, los actos de la administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permitan.
5. Obtener de la Tesorería Municipal y Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 264: DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 81 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicios de los dispuestos en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por la personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes común.
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por la sociedad en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebras o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes y poderdantes.

ARTÍCULO 265: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entienden que podrán suscribir y presentar las declaraciones, tributarios los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

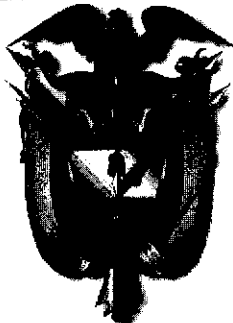
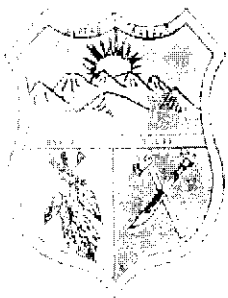
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones a intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 266: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten o registrarlas en la Tesorería Municipal y/o Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será un mes a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 267: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 82 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 268: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

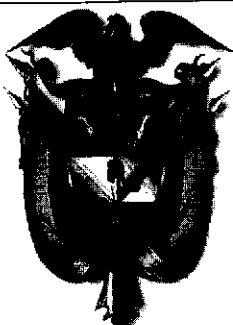
ARTICULO 269: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO DE LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 270: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsable o recaudador, presentar las declaraciones, relaciones o informes previsto en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 271: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes o terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los 10 Diez días calendarios siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 272: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de persona o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible Verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ello. Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 83 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causen el impuesto.

ARTICULO 273: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, o Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTICULO 274: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

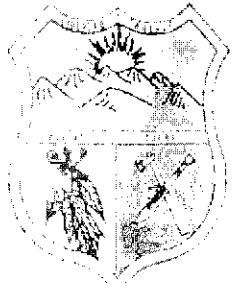
ARTÍCULO 275: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación de su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 276: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación del contribuyente registrarse en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ovejas, cuando las normas Especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 277: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la división de impuesto cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad

ARTICULO 278: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija

ARTÍCULO 279: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Las obligaciones de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 84 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

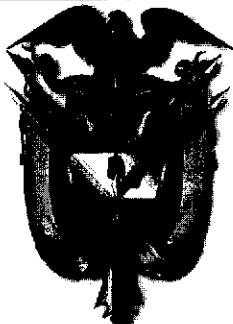
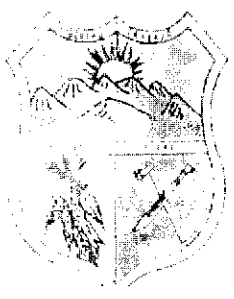
ARTÍCULO 280: CLASES DE DECLARACIÓN. Los responsables de los impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes.

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de Vehículos Automotores.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO: Las declaraciones privadas antes señaladas, deberán presentarse ante la Secretaria de Hacienda o Tesorería hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia fiscal a excepción de la de Alumbrado Público, la cual deberá presentarse hasta el último día hábil del mes de enero de cada vigencia.

ARTÍCULO 281: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTO. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 282: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse en múltiplos de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un pesos (\$501).según el artículo art 577 E.T.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 85 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

ARTÍCULO 283: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que expida la secretaria de Hacienda o Tesorería.

ARTÍCULO 284: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente

ARTÍCULO 285: RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas.

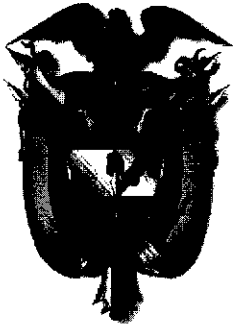
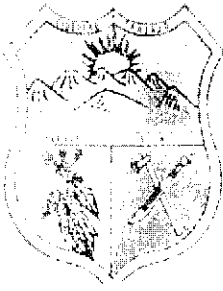
En los procesos penales y en los que surta ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio de podrá intercambiar información con la dirección de apoyo fiscal y con la unidad administrativa espacial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarias.

ARTICULO 286: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial

ARTICULO 287: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuesto, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 86 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

PARÁGRAFO: Las inconsistencias a que se refiere este artículo, podrán corregirse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la Declaración de Impuestos.

ARTICULO 288: CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda declaración el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerado como corrección a esta o a la última corrección presentada, según el caso.

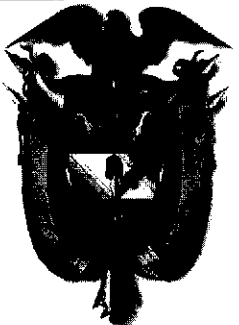
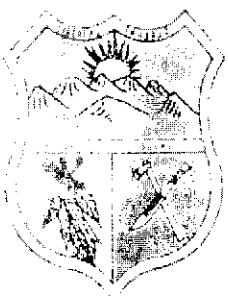
PARÁGRAFO. - La corrección de la declaración de impuestos que no varíe el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 289: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir las declaraciones tributarias con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T. igualmente habrá lugar a efectuar la Corrección de la declaración para interponer el Recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del E.T.

ARTICULO 290: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, igualmente quedará en firme, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 291: PLAZOS PARA PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro del primer trimestre de cada año y en los lugares que señale el Gobierno Municipal. A excepción de la declaración privada del impuesto de Alumbrado Público. Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 292: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 87 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

demostrar la veracidad de los datos que suministre en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 293: FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público revisor, fiscal, según el caso, cuando se trate de persona jurídica obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyente obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente a 8.965.2 UVT
4. Cuando diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

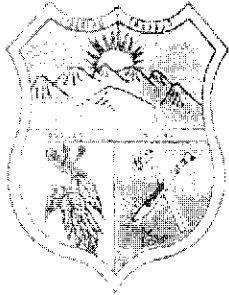
PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de la obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 294 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 88 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTÍCULO 295: PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTICULO 296: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

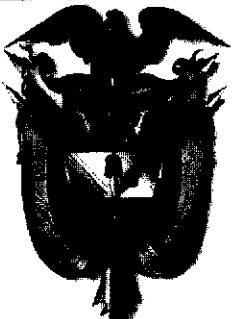
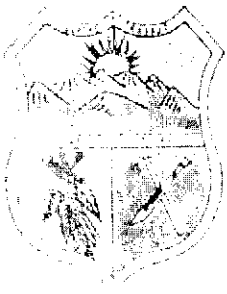
ARTICULO 297: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; las aplicaciones rectas de las leyes deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Así mismo procederá el particular o entidad que por contratación o convenio con el Municipio de Ovejas, y bajo el control de éste, sea delegado para desarrollar actividades de determinación, recaudo, control y discusión de las rentas Municipales determinadas en este estatuto o en el que lo precede.

ARTÍCULO 298: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal

ARTÍCULO 299: PRINCIPIOS APLICABLES. Los vacíos normativos y las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y le Ley 788 de 2002, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento civil, Estatuto Tributario Nacional y los principios generales del derecho.

ARTICULO 300: COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 89 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

1. Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 301: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de Hacienda a través de los funcionarios de las dependencias de la división de impuestos y rentas y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

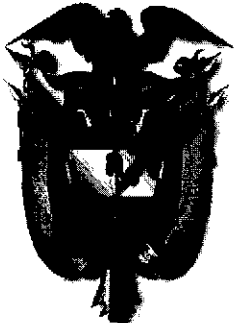
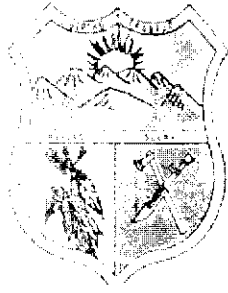
En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de OVEJAS.

ARTÍCULO 302: OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA – TESORERIA MUNICIPAL EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La secretaria de hacienda y Tesorería Municipal tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. el funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaria de hacienda y Tesorería Municipal, de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 303: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 90 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

a. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN : Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o funcionarios designados para ello, o asignados para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

b. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION: Corresponde a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal el cumplimiento de estas funciones, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargo, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión, y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación reliquidación de sanciones cuyas competencias no estén adscritas a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

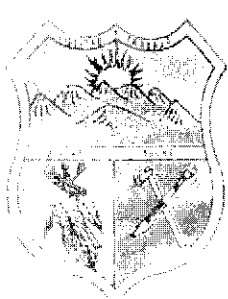
c. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUCION.- Corresponde al Secretario de Hacienda, o funcionarios designados para ello, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposiciones de Sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios.

Las competencias antes señaladas podrán adelantarlas y/o conocerlas funcionarios externos vinculados a la administración, mediante contrato.

ARTÍCULO 304: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, y los funcionarios que se deleguen para ejercer las funciones de fiscalización estarán investidos de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 91 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante el requerimiento ordinario o especial.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos

ARTÍCULO 305: CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a la entidades de derecho público y privado en reciprocidad a tenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule estas

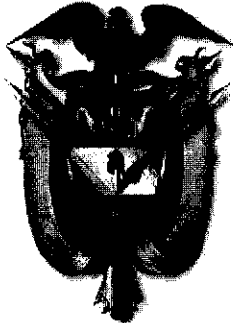
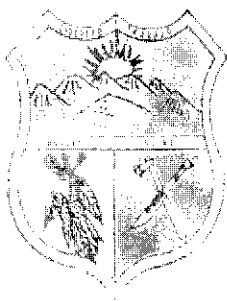
ARTÍCULO 306: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la división de impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, se le considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción y corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO: Igualmente se enviará emplazamiento a quién estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 307: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 92 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 308: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 309: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Estatuto de procedimiento civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO VII

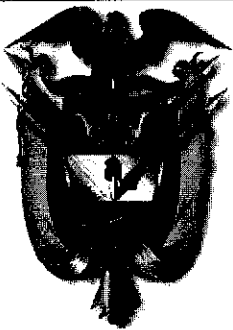
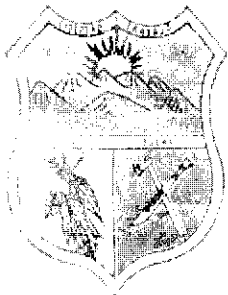
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 310: ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.
4. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.

ARTÍCULO 311: FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración de impuestos municipales, bien por sí misma, o a través de delegación por contrato o convenio, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipo por retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 312: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La división de impuestos de la Tesorería Municipal podrá, dentro de los dos (2) año siguiente a la

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 93 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

presentación de la declaración relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 313: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que procede contra ella y los Términos para su interposición
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

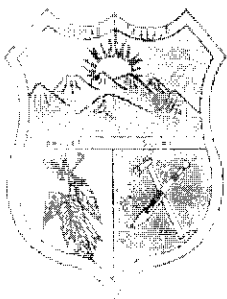
ARTÍCULO 314: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un 30% cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, sí el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 315: FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 94 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTICULO 316: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) año siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de su última corrección, o de la fecha de declaración extemporánea se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación en las razones que se fundamenta.

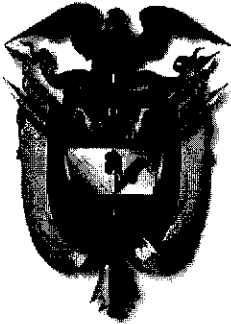
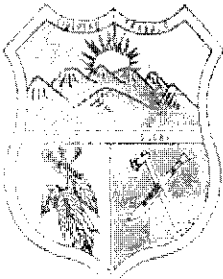
El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada

ARTÍCULO 317: RESPUESTA AL REQUERIMIENTOS ESPECIAL. Dentro De los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 318: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que se estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres meses no superior a seis meses.

ARTICULO 319: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta pliego de cargos, al requerimiento o su ampliación, el contribuyente responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo planteada se reducirán a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta del requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida

ARTÍCULO 320: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración municipal deberá practicarse y notificarse

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 95 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento resulte mérito para ello. De lo contrario, de dictará auto de archivo.

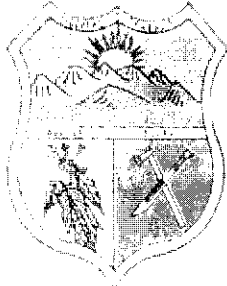
ARTICULO 321: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 322: CONTENIDOS DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que procede y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 323: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión se deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente, y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si los hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 324: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 96 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

CAPITULO IX

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 325: EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen impuestos, serán remplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión. El contribuyente responsable que presente las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad prevista en el Régimen sancionatorio de este estatuto.

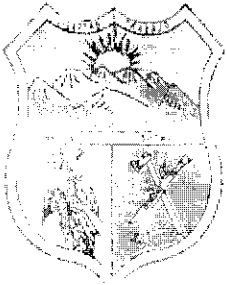
ARTÍCULO 326: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como Fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 327: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y Tesorería, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 328: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO X

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 97 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTÍCULO 329: RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ante el funcionario competente.

ARTICULO 330: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

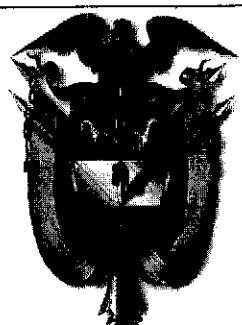
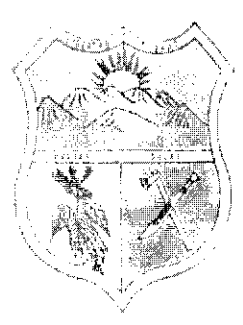
1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 331: SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 2 y 3 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 332: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial de recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaria de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 333: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento espacial.

ARTÍCULO 334: INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 343, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguientes a la interposición del recurso, dicho auto se notificará personalmente o

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 98 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

por edicto si pasado diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez(10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 335: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma.

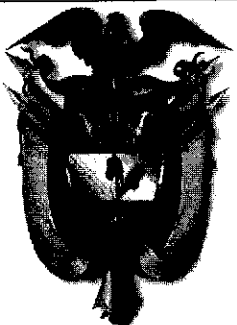
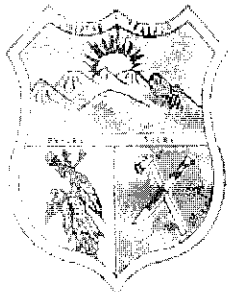
ARTICULO 336: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria si esta se practica a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 337: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 734 del E.T., sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal o el funcionario competente de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 338: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 339: REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la acción de revocación directa prevista en el C. C. A., cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 340: OPORTUNIDAD. El término para ejercer esta acción será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 99 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 341: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES Las sanciones podrán interponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración respectiva del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

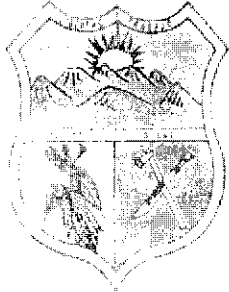
Salvo en el caso de la sanción por no declarar, sanciones por extemporaneidad y de los intereses de mora las cuales prescriben en el término de cinco (5) años y no requieren acto administrativo alguno que las imponga.

ARTICULO 342: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo
5. Términos para responder

ARTICULO 343: TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 344: TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 100 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

ARTÍCULO 345: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, dentro de los seis (6) meses, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 346: RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 347: REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 348: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: La sanción mínima quedara establecida en OVEJAS, en 112 UVT.

PARAGRAFO 2: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 3: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

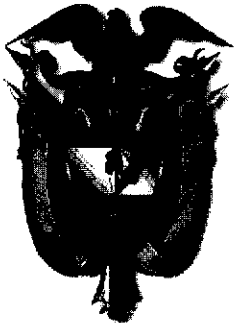
ARTÍCULO 349: AVISO DE COBRO. La secretaria de Hacienda Municipal, desde la Oficina de Impuesto, remitirá los oficios de aviso de cobro (o liquidación oficial), en cualquier tiempo y lugar, cuando para ello existan los fundamentos jurídicos, sin la necesidad de que se haya dictado las respectivas resoluciones de aplicación de sanción, y en desarrollo del proceso de cobro persuasivo en el cual se sumergen, se respetarán las actuaciones a las que haya lugar que garanticen el debido proceso y demás principios constitucionales y legales.

CAPITULO XII

NULIDADES

ARTÍCULO 350: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 101 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 351: TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XIII

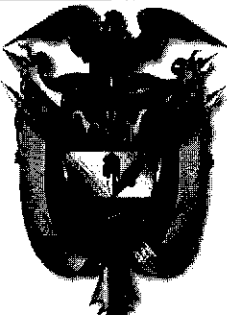
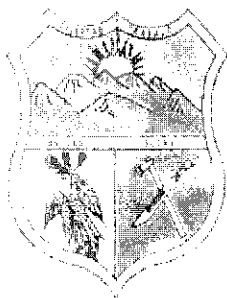
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 352: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 353: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a la falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 354: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 102 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
4. Haberse decretado Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 355: VACÍOS PROBATORIOS Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolver, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales

ARTÍCULO 356: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias y en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 357: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBA. Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto de decreto la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

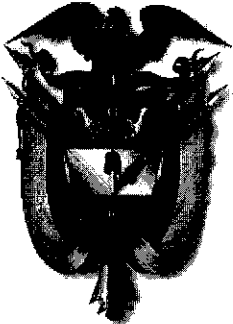
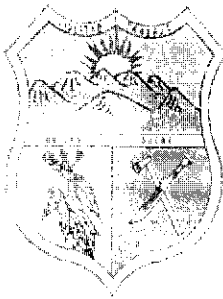
CAPITULO XIV

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 358: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 359: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 360: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 103 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 361: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal

ARTÍCULO 362: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos

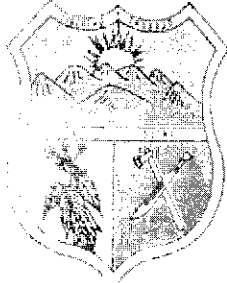
1. Cuando haya sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o Secretario de oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada
2. Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada o en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga de otra cosa.

CAPITULO XV

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 363: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 364: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efecto fiscal, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Estatuto de Comercio a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 104 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

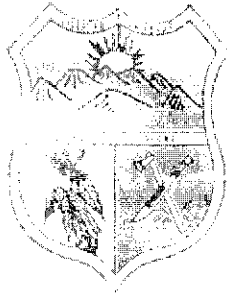
ARTICULO 365: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

ARTICULO 366: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 367: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de división de impuestos, rentas o la Secretaria de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultada que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros , o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 105 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 368: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 369: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 370: EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la división de impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los hubiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga por cinco (5) días.

PARÁGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y los demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

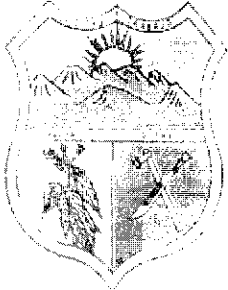
ARTICULO 371: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

CAPITULO XVI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 372: VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 373: ACTA DE VISITAS. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 106 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carné expedido por la Secretaria de Hacienda y Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Estatuto de comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
4. Número de la visita.
5. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
6. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
7. Fecha de iniciación de actividades.
8. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
9. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
10. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
11. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

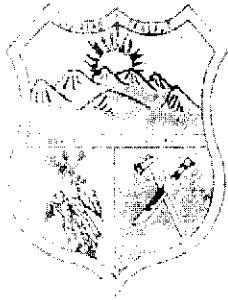
PARÁGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita

ARTICULO 374: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados en los libros, salvo que el contribuyente o responsable de muestre su inconformidad.

ARTICULO 375: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no procede el requerimiento especial el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los cargos que se tengan a bien.

CAPITULO XVII

LA CONFESIÓN

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 107 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTICULO 376: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se han mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se informa la existencia de un hecho que los perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerzas sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 377: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario o puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 378: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto de ser cierto un hecho va a acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

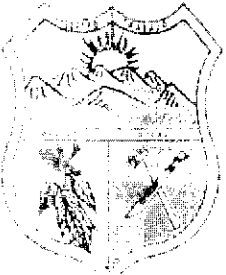
Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber venido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO XVIII

TESTIMONIO

ARTICULO 379: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimiento o emplazamiento, relacionado con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 380: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial es admisible para demostrar hechos que dé acuerdo con las normas generales especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, y para establecer situaciones que

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 108 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en la circunstancia en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 381: TESTIMONIO RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativas, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 382: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal por el ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XIX

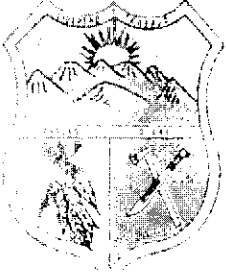
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 383: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 384: SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 385: RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 109 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

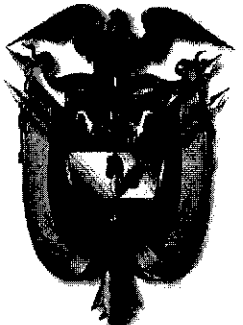
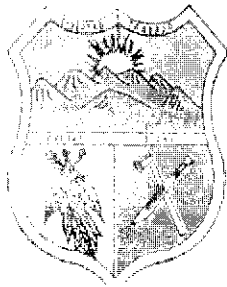
Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el físico por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 386: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad
9. Por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
10. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 387: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 388: LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en los bancos

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 110 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

locales, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, que para tal efecto señale la Administración.

ARTÍCULO 389: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos y periodos establecidos o a establecer para tales efectos por la Administración Municipal.

ARTICULO 390: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado en las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas – cuenta, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

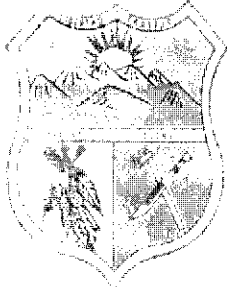
ARTICULO 391: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 392: REMISIÓN. La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 393: COMPENSACIÓN.- Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Hacienda, Tesorería – División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 111 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 394: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor, empleado de la Administración o contratista solicitará por escrito a la Tesorería municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda al Municipio, contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro, sueldos, Honorarios o contratos.

La Administración Municipal (División de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor, empleado o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro Correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la Resolución motivada y solo operará entre deudores directos sin que intervenga un tercero deudor.

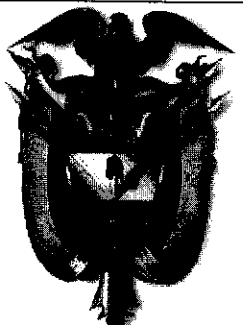
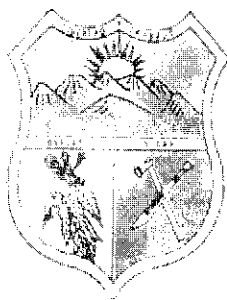
ARTICULO 395: TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación

ARTÍCULO 396: PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaración de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determine conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

ARTICULO 397: TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 112 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

- La fecha de ejecutoria del respectivo acto Administrativo de determinación, Liquidación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 398: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras posibilidades de pago
- Por la admisión de la solicitud de concordato
- Por la declaratoria oficial de liquidación oficial forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 399: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria; la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario; y el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del E. T.

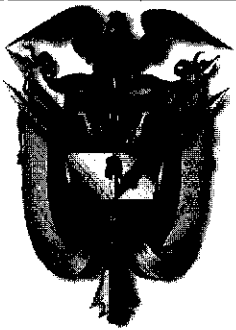
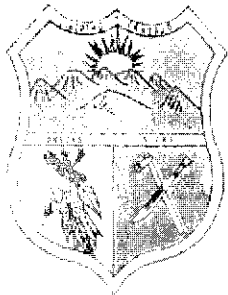
ARTÍCULO 400: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pago para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir a un que el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 401: DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 113 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 402: TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaria de Hacienda o Tesorería, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si los hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

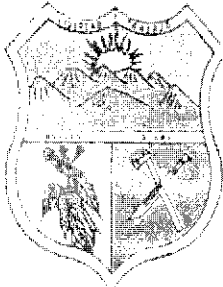
ARTICULO 403: TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de la devolución presentada oportuna y en debida forma.

CAPITULO XXI

DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 404: FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se debe efectuar en las entidades financieras autorizadas por la Secretaria de Hacienda Municipal o en las dependencias de esta, cuando circunstancias de cierre de banco u otras así lo amerite.

ARTÍCULO 405: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva Administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 114 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 406: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

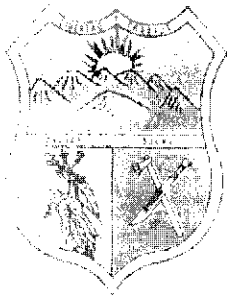
El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicios de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 407: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

ARTÍCULO 408: FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 409: ACUERDO DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco años (5) siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro y respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.317 UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 115 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

PARÁGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 410: PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Ovejas, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

CAPITULO XXII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ASPECTOS GENERALES

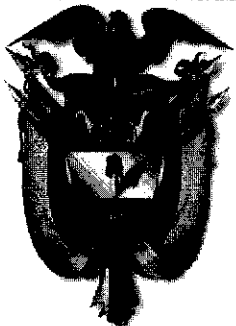
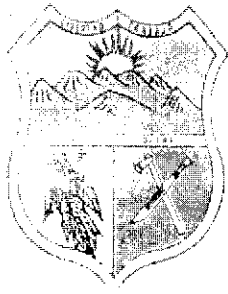
ARTÍCULO 411: FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Tesorería directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 412: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 413: PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 414: SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será la equivalente a la señalada en el Estatuto Tributario del orden Nacional, para los impuestos administrados por ellos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 116 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

CAPITULO XXIII

CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 415: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelan oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero 2013, la tasa de interés moratorio, será la equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora

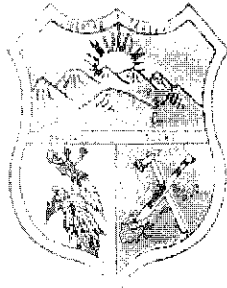
Las obligaciones con vencimientos anteriores al 1° de enero de 2013 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2012, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2012 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 416: TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada cuatrimestralmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de enero de cada año y que regirá durante el cuatrimestre determinado. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el cuatrimestre anterior.

PARÁGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 417: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de la sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 117 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será de hasta de 112 UVT de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento mínimos legales vigentes (0,5%) Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá hasta la mitad de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

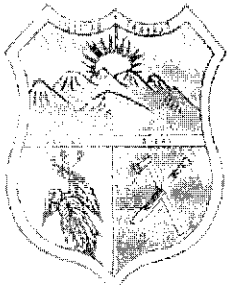
ARTICULO 418: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento que determine la administración municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración privada.

Para el caso de la omisión en otras declaraciones, la sanción será la misma señalada en el inciso anterior.

ARTICULO 419: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 420: SANCIÓN POR DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo excediendo el cien por ciento (100%) del mismo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 118 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al medio por ciento (0.5) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (5%) de dichos ingresos.

Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

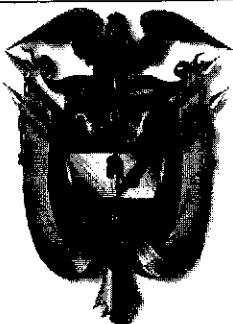
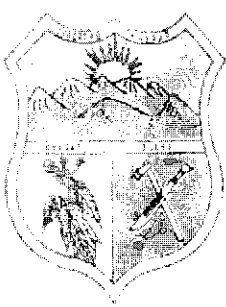
PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 421: SANCIÓN POR DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente responsable o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo mensual sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, según el caso.

ARTICULO 422: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o pliego de cargo.

PARÁGRAFO 1: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora, que se generen por los mayores valores determinados.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 119 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

PARÁGRAFO 2: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 423: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, según el caso sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

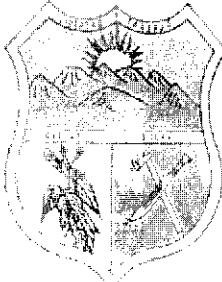
ARTICULO 424: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 425: SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentada por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 426: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la repuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 120 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 427: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a 89,648.

ARTICULO 428: SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 22,412 UVT por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción.

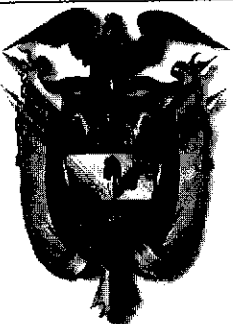
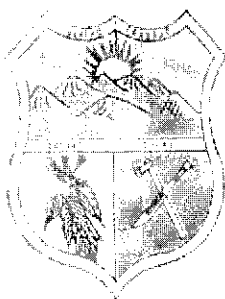
Cuando la inscripción se haga de oficio, la sanción se duplicará en a 44,824 UVT, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 429: SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento hasta por el término de cinco (5) días, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 430. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registran las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Sección de Impuestos le impondrá una multa equivalente a 22,412 UVT.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 121 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 431: SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

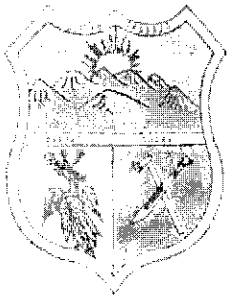
Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 432: SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tickets, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 433: SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1.- Quienes parcelen, urbanicen, remodelen, demuelan, rompan calles o vías o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio 1/2 y 4.482,40 UVT, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 122 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

2.- Multas sucesivas que oscilarán entre medio 1/2 y 4.482,40, UVT, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

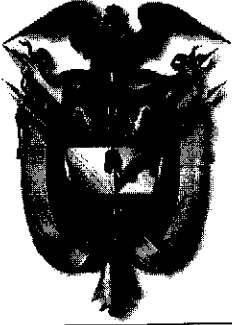
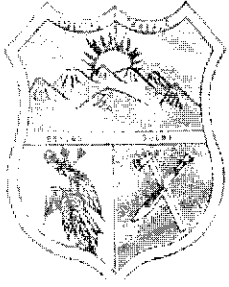
3.- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4.- Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio 1/2 y 4.482,40 UVT, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parqueo o zona verde.

ARTICULO 434: SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos el suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 435: SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un 0,747 UVT, por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 123 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

ARTICULO 436: SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

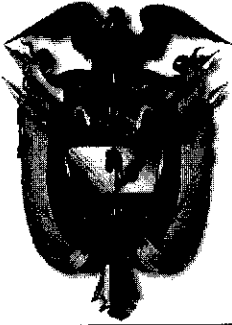
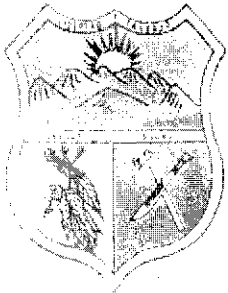
ARTICULO 437: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO: Cuando el agente retenedor o responsable extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 438: SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR Y VALLAS. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa que va desde las 33,618 UVT a las 224,12

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 124 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores y se ordenara el retiro de la publicidad o Valla, mediante Resolución motivada. Las multas serán impuestas a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 439: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

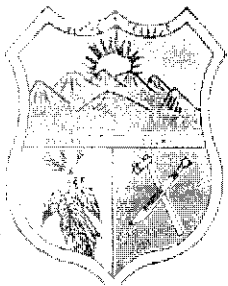
1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a ciento ochenta mil pesos (180.000).

ARTICULO 440: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma: A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 441: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 125 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

penales, por los delitos cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones.

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO XXIV

DISPOSICIONES FINALES

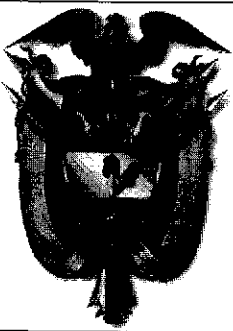
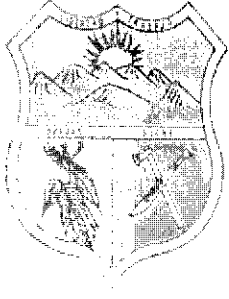
ARTÍCULO 442: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 443: INCORPORACIÓN DE NORMAS Las normas Constitucionales y legales que modifiquen los valores absolutos, procedimientos o requisitos, contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 444: TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 445: AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 446: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. El procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva de todos los Impuestos Municipales, tasas, sobretasas, derechos, participaciones, contribuciones, sanciones, multas y demás emolumentos a favor del Municipio, la ejercerá el Alcalde de Ovejas, quién tendrá facultad para delegarla únicamente en los Tesoreros Municipal de conformidad con el numeral sexto, literal d, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Para hacer efectiva la Jurisdicción Coactiva, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se aplicará el

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 126 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

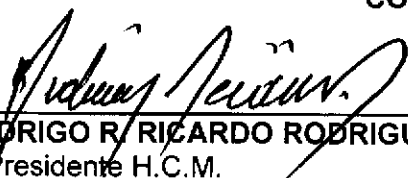
“POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO” Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE”

procedimiento establecido en los Artículos 823 y SS del Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. Entendiéndose introducida cualquier Modificación que sufra dicho Estatuto Tributario respecto a este de Cobro Coactivo, adicional lo consagrado en la ley 1066 de 2006, normas del código de procedimiento civil y del código contencioso administrativo.

PARAGRAFO: El alcalde municipal podrá contratar personas naturales o jurídicas de reconocida o amplia idoneidad, para que acompañen y proyecten todo lo relacionado con el cobro de tributos municipales, siempre y cuando la competencia y firma de cada acto que se profiera recaiga sobre los funcionarios competentes.

ARTÍCULO 447: VIGENCIA: El presente acuerdo rige a partir del 1° de enero del 2017 y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO R. RICARDO RODRIGUEZ
 Presidente H.C.M.

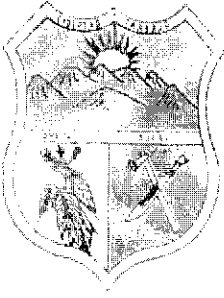

MILDRE R. GARCÍA BOBADILLA
 Secretaria Pagador H.C.M

C E R T I F I C A C I O N

La Suscrita Secretaria del Honorable Concejo Municipal,

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo surtió sus dos debates reglamentarios en las dos sesiones del día 23 y 27 del mes de Diciembre del año Dos Mil dieciséis (2016).

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE CONCEJO MUNICIPAL OVEJAS SUCRE NIT:823000307-1 ACUERDO	
Código: D-01-06- COS	Versión: 01 Junio 24 de 2009	Página 127 de 127

ACUERDO N° 017
Diciembre 27 de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABROGAN LOS ACUERDOS N° 028 DE 2010, CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO" Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS N° 003 DE 2012 Y 003 DE 2013 Y SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO RENTAS DEL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE"


MILDRE R. GARCÍA BOBADILLA
 Secretaria pagador H.C.M

S A N C I O N L E G A L

SANCIONASE EL PRESENTE ACUERDO EN TODAS SUS PARTES

EN LA FECHA **30 DIC 2016**

EL ALCALDE MUNICIPAL


MAURICIO GABRIEL GARCÍA COHEN